



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que se ha surtido la notificación de la demanda a la parte pasiva, se señala el día Ocho (8) de **OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS, de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se les advierte que, deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Se exhorta a los apoderados y a las partes, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto, a través del correo: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co, pongan en conocimiento del Despacho, sus direcciones de correo electrónico y/o número celular desde el cual asistirán a esta audiencia virtual y donde le será enviado el link para que se vinculen a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS en la fecha señalada.

Con respecto a los testigos, se advierte que ellos deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir su declaración una vez la titular del Despacho así lo indique.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien ante la manifestación realizada por el accionante, de no tener por contestada la demanda por no habersele remitido copia de dicho escrito, no se accede pues tal circunstancia no contempla la consecuencia procesal que reclama el accionante, no obstante **se le coloca en conocimiento el escrito de contestación de la demanda, el cual se le adjunta con el presente auto.**

Finalmente, y siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso. Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., “el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...”.

CLAUDIA PATRICIA BENÍTEZ, BLANCA AZUCENA MARTÍNEZ, PEDRO JOSE ARGÜELLO MARTINEZ, ALIRIA GUEVARA CUADROS, VIVIANA ARGÜELLO GUEVARA y ALEJANDRA MARINES.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandada señora VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho y la parte contraria.

OFICIOS

Se ordena oficiar al ICBF- Regional Santander , para que con Destino a este proceso remita digitalmente el o los procesos de Restablecimiento de Derechos, seguidos a favor del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ.

INSPECCION JUDICIAL

En atención a la pandemia que atraviesa actualmente el país, por el momento el Despacho se abstiene de decretar las visitas a las residencias de los progenitores del menor, a menos que una vez recaudado el restante caudal probatorio sea inminente la práctica de la misma, evento en el cual posteriormente podría decretarse

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales, las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso. Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., “el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...”.

CHARON ZOE AMOROCHO, DIANA PAOLA QUINTERO ALVARADO, FABIAN ANDRES PINZON SOLANO, VIVIANA MARITZA FLOREZ DIAZ y CHRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandante señor JOHN FREDDY ARGUELLO, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho y la parte contraria.

PRUEBA PERICIAL

Por el momento se abstiene el Despacho de decretarla, pues no se cuenta con el recaudo probatorio requerido para la evaluación, una vez cumplida la practica probatoria, decretada en esta providencia, y si el Despacho lo considera pertinente, procederá a su Decreto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ee99c0c2575ff78f964af69ebb6a6d8137547c9ba75477441971a0f6688f9f

Documento generado en 07/09/2020 08:49:41 a.m.

RV: CONTESTACIÓN PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2020-112

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 17:07

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co> 17 archivos adjuntos (5 MB)

3. Derecho de Petición al colegio Andalucía.pdf; 5. Queja ante la Personería.pdf; 2. FICHA DE MATRICULA.pdf; 4. Tutela contra el colegio Andalucía.pdf; 7. Denuncia ante la Fiscalía.pdf; 9. Remision para acompañamiento sicologico.pdf; 6. Acta de conciliación con anotación.pdf; 1. RECIBOS Y CONSIGNACIONES.pdf; 10. Solicitud de medida de protección.pdf; 11. Requerimiento policivo a John Arguello.pdf; 12. Requerimiento Policivo a Armando Arguello.pdf; 8. Acta ante el ICBF.pdf; 14. captura de conversaciones.pdf; CONTESTACION PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2020-112.pdf; 15. Capturas de conversaciones con Yeseny.pdf; 13. Mensajes de Texto.pdf; PODER VILENA.pdf;

Cordialmente,

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**Palacio de Justicia Oficina 220***Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel. Cuidemos el medio ambiente!.***POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO****Cualquier comunicación debe ser enviada únicamente por correo electrónico**

Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: Erick J. Caicedo <erjhacri311@gmail.com>**Enviado:** martes, 21 de julio de 2020 10:40 a. m.**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Erick JhanseN <erjhacri311@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2020-112

EN FORMA ATENTA ME PERMITO REMITIR CORREO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL QUE CURSA EN SU DESPACHO BAJO EL RADICADO 2020-112, ASIMISMO ME PERMITO ADJUNTAR PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO Y ANEXOS

Erick J Caicedo Rivera

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Libre de virus. www.avast.com



Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROMOVIDA POR EL SEÑOR JHON FREDDY ARGUELLO GUEVARA CONTRA LA SEÑORA VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ.

RAD: 2020-112.

ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.960.727 expedida en San Gil, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 10 No. 10-15 Of. 203 de San Gil, actuando conforme al poder conferido por la señora VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ, comedidamente procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, precisando que el abandono fue fruto de los constantes malos tratos entre los señores VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ y JOHN FREDDY ARGUELLO GUEUEVARA, en ese momento.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, aclarando que mi mandante tuvo que abandonar su hogar e incluso a su hijo por los malos tratos por parte del señor ARGUELLO GUEVARA, pero siempre estuvo pendiente los cuidados y el bienestar de su hijo.

AL HECHO CUARTO: ES FALSO, mí representada aún lejos de su hijo siempre estuvo pendiente de este, exigiendo verlo y tenerlo para su cuidado, situación que el hoy demandante se negaba; de igual manera se recalca que desde agosto de 2016 fecha en la que la señora FLOREZ DIAZ se separó del señor ARGUELLO a mayo de 2017, fecha en la cual se celebró la primera audiencia de conciliación, son nueve meses y no dos años como se afirma en el hecho.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, Tal como reposa en el acta suscrita.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, En el entendió, que desde la fecha que se suscribió el acta de conciliación, el señor FREDDY ARGUELLO, incumplía con lo



acordado entre las partes, en especial al régimen de visitas, configurarse un ejercicio arbitrario de la custodia.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES FALSO, incluso antes del 2017 fecha en la cual se pactó la primera cuota, la señora VILENA FLOREZ, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, tal como se puede evidenciar en los recibos de caja menor y consignaciones realizadas durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, aunado a lo anterior, cuando el menor se encuentra bajo su cuidado, siempre le ha provisto lo mejor para el cuidado, recreación y desarrollo del menor.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, Sin embargo es de resaltar la pésima asesoría y direccionamiento en dicha audiencia, pues si bien es cierto la conciliación solo le compete a las partes, en lo que atañe a dicha conciliación, se evidencia que no existió una estabilidad para el menor, sino un lleno de los caprichos de ambos padres.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES FALSO, La realidad de las cosas dista mucho a lo expresado, toda vez que en principio la señora VILENA FLOREZ acordó con el padre del menor que en razón a la distancia considerable existente en la vivienda de la madre al colegio, el niño se quedara entre semana con el padre y los fines de semana con la madre, a fin de que el menor no tuviera que madrugar tanto para asistir al colegio, situación que fue aceptada por el padre; precisando la falsedad del presente hecho, se hace énfasis que para dicha fecha la pareja FLOREZ PINZON, se encontraba en planes de boda, incluso es de destacar que en ningún momento mi poderdante ha entablado una conversación de confianza para que se lleguen a contar problemas familiares, los cuales además nunca existieron.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO, ACLARANDO, que la razón de volver a la normalidad fue la negativa del señor ARGUELLO de permitir a la señora VILENA estar con su hijo los fines de semana, evidenciando su poco interés por el bienestar del menor.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Aun cuando no es un hecho relevante, es preciso aclarar que la señora VILENA FLOREZ y el señor FABIAN ANDRES PINZON, solo se conocieron a finales del 2017 y contrajeron matrimonio en el mes de junio del año 2019 formando un hogar estable bajo principios y valores.

AL HECHO DECIMO SEXTO: FALSO, Tal como se enuncio anteriormente el hogar conformado por la pareja FLOREZ PINZON, se basa en el amor, respeto y



cariño para ellos como para con sus hijos, situación que se evidencia claramente en el amor y respeto que el menor tiene hacia el señor FABIAN ANDRES PINZON.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO, ACLARANDO, que dicho suceso aconteció mucho antes de conocer a mi prohijada y formar su hogar, y que desde entonces el señor PINZON, no ha tenido ningún tipo de llamado de atención o contravención siendo ejemplo para su hogar y la sociedad.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES FALSO, si bien han existido discusiones entre el señor FREDDY ARGUELLO y la señor VILENA FLOREZ, mi poderdante en ningún momento ha agredido al señor ARGUELLO, ni mucho menos en frente del menor hijo.

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES FALSO, Por el contrario es el señor ARGUELLO quien ha amenazado al señor PINZON, si este recoge al menor o comparte con él.

AL HECHO VIGESIMO: ES CIERTO, La existencia de tal medida, sin embargo fue otorga a favor del señor JOHN FREDDY ARGUELLO, mediante el uso de mentiras, aunado a lo anterior dicha situación se presentó en septiembre de 2017, cuando el señor negaba las visitas para el menor con su madre, situación que desencadenó en la demanda que se enuncia en el hecho SEXTO y SEPTIMO.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO, la existencia de la denuncia, sin embargo es preciso recalcar que dicha denuncia versa sobre mentiras y provocaciones por parte del señor JOHN FREDDY ARGUELLO, toda vez que en ningún momento existió una agresión así el por parte de la señora VILENA, ni mucho menos enfrente de su hijo.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, máxime cuando las diversas denuncias realizadas por el señor ARGUELLO, ninguna ha prosperado, ni si quiera han citado a los señores VILENA FLOREZ y FABIAN ANDRES PINZON, estando entonces simplemente a presuntos, en lo cual se hace evidente únicamente el interés por parte del señor JOHN FREDDY ARGUELLO, por perjudicar a su ex pareja, sin evaluar la condición de su hijo, y los perjuicios causados a este.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO, Aclarando que dicha medida nunca fue puesta en conocimiento a los señores VILENA FLOREZ y FABIAN ANDRES PINZON, por tanto solo se tiene conocimiento únicamente con la interposición de la presente demanda.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: ES FALSO, aunado al hecho que era el señor JOHN FREDDY ARGUELLO, quien le negaba la posibilidad a mi prohijada de ejercer la custodia de su hijo, así mismo es falso que la señora FLOREZ no haya cumplido con la obligación de los gastos del menor todas vez existen soportes de las consignaciones realizadas así como de los giros a favor del demandante, como a la



señora madre del señor JOHN FREDDY quien era la que le comunicaba a mi poderdante los gastos del menor.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: ES FALSO, Tal como se ha hecho mención dichas denuncias versan solo en mentiras y provocaciones por parte del señor JOHN FREDDY ARGUELLO en contra de la señora VILENA FLOREZ.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA, máxime que la actitud del señor JOHN FREDDY ARGUELLO solo se ha visto encaminada a perjudicar y negar el derecho tanto de la señora VILENA FLOREZ a convivir con su hijo, como el de su mismo hijo a convivir con su madre, que se recalca es un derecho primordial y superior al de los demás.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: ES CIERTO, máxime cuando dicho colegio queda ubicado en la ciudad de Bucaramanga a pocas cuadras de la residencia de la señora VILENA FLOREZ, aunado a que según el acuerdo de conciliación para el año educativo 2020, el menor estudiaría en un colegio de la ciudad de Bucaramanga.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: ES FALSO, Mi poderdante siempre estuvo presta para dar los medios económicos al punto de tener apartados los uniformes y demás útiles necesarios para el estudio del menor, y fue el señor ARGUELLO, quien arbitrariamente retiro al menor de la institución aduciendo mentiras e increpando falsos testimonios en contra de mi poderdante.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA, Y se reitera la conducta del demandante de utilizar la justicia e interponer denuncias falsas y temerarias como medio vengativo en contra de la hoy demandada.

AL HECHO TRIGESIMO: ES FALSO, Si bien la señora FLOREZ y el señor PINZON, han acudido a la vivienda del señor JOHN FREDDY ARGUELLO, es este último quien ha increpado tanto a mi prohijada como a su esposo amenazándolos y negando el derecho que tiene tanto la madre como el menor de compartir y estar juntos, se enfatiza que los días en los cuales mi poderdante ha tenido que acudir al domicilio del señor ARGUELLO ha sido por que el arbitrariamente retira o no lleva al colegio al menor en especial los días que le corresponde estar bajo el cuidado de su madre.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, Sin embargo se resalta que en ningún momento se han presentado agresiones ni verbales ni físicas, aunado a ello se deja entre dicho la veracidad de este hecho como de todas las increpaciones en contra de mi mandante, bajo el entendido de las falsedades en que se sustenta la presente demandada, incluso en contradicciones presentadas, pues si bien fuese cierto que el menor se encontraba en el domicilio del padre, esto reflejaría que no estaría asistiendo a la jornada normal educativa a la cual se encuentra matriculado.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, El señor JOHN FREDDY ARGUELLO arbitrariamente matriculo al menor en el Colegio ANDALUCIA del



municipio de Floridablanca, cuando ya se había acordado entre las partes que para el año 2020, estudiaría en la ciudad de Bucaramanga cerca a la casa de la señora VILENA FLOREZ, aunado a ello a fin de negarle cualquier tipo de derecho e información del menor a mi poderdante, el señor ARGUELLO, matriculo al menor fijando como madre a la señora JENIFEER ALEJANDRA MARINES RODRIGUEZ, acordando maliciosamente con el Colegio que si la señora VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ, se acercaba a este inmediatamente llamaran a la policía.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: ES CIERTO, ACLARANDO, que en ningún momento se actuó fuera de la ley y el orden público, la señora VILENA FLOREZ, se acercó al Colegio únicamente con el ánimo de saber de su hijo y las condiciones en que se encontraba, donde inmediatamente le informaron que ella no tenía ningún derecho toda vez que los acudientes del menor eran el señor JOHN FREDDY ARGUELLO y la señora JENIFEER ALEJANDRA MARINES RODRIGUEZ, tal como registraba la matrícula.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA, Sin embargo se hace evidente la complicidad entre el señor ARGUELLO y las directivas del Colegio, toda vez que siempre le negaron la información a la señora FLOREZ, al punto de negarse a recibir un derecho de petición, el cual tuvo que ser enviado por correo certificado, que aun así el colegio ANDALUCIA, respondió solo hasta cuando la señora VILENA FLOREZ interpuso una acción tutela, por la vulneración a su derechos fundamental al no dar respuesta oportuna a su petición.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: ES FALSO, al punto que ha sido mi mandante quien ha tenido que asistir con los policías del cuadrante para que le entreguen al menor según los días correspondiente en la conciliación, incluso consta en anotación del cuadrante donde al momento de recoger al menor en el colegio la profesora manifestó que el niño precisamente ese día había sido recogido por el padre fuera del horario normal académico, dichas situaciones fueron continuas razón por la que mi poderdante tuvo que interponer queja en contra del colegio ante la personería.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: ES CIERTO, Mi poderdante tiene conocimiento de dicha solicitud, sin embargo existe una gran falsedad, toda vez que los motivos por los cuales el señor ARGUELLO interpuso dicha solicitud, fue en razón a la denuncia penal que mi poderdante le interpuso por el ejercicio arbitrario de la custodia ante la Fiscalía.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: ES FALSO, Incluso por medio de mensajes de texto ha sido el señor ARGUELLO quien ha dejado claro que el lugar de entrega del menor solo puede realizarse en instalaciones del Colegio, aun cuando mi poderdante le ha manifestado que el menor en ocasiones no ha podido asistir por encontrarse enfermo, aunado a lo anterior y tal como se manifestó frente al hecho trigésimo quinto, existe una anotación por parte de patrulleros del cuadrante donde consta que es el padre quien retira al menor del colegio fuera de su jornada académica.



AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: ES FALSO, Tal como se ha manifestado mi poderdante ha cumplido cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones, evidencia de ello son los soportes y consignaciones realizadas por la señora FLOREZ.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: ES FALSO, Y carece de todo sustento máxime cuando cada cuaderno o material que la señora VILENA, compra el señor ARGUELLO arbitrariamente no lo usa o simplemente lo bota, ahora bien frente al hecho de la inasistencia a institución educativa, tal como se mencionó anteriormente solo se debió a los problemas de salud presentes en el menor, cabe informar al Juzgado que los días en los cuales el menor se encuentra al cuidado de su padre, las tareas como el rendimiento del menor baja considerablemente, situación que es fácilmente evidenciable en los cuadernos del niño.

AL HECHO CUADRAGESIMO: ES CIERTO, Recalcando que la intención del señor ARGUELLO dentro del transcurso de la relación con su ex pareja se ha distorsionado perdiendo el interés por el bienestar del menor enfocándose únicamente en perjudicar y dañar el buen nombre de mi prohijada, por tanto se evidencia que más allá de la intención de tener la custodia del menor, su intención es negar el derecho que tiene la madre para compartir con su hijo, si avizorar que es el derecho del menor de compartir con su madre.

AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: ES FALSO, Máxime cuando se evidencia que ha interpuesto denuncias basadas en mentiras y de forma temeraria, preocupándose más por perjudicar a la señora VILENA FLOREZ, que por el bienestar del menor, tan es así que durante la cuarentena cuando el menor tenía que asistir a clases virtuales, obviamente con el acompañamiento de un adulto, este no se conectaba a las clases tal como consta en registro fotográfico y testimonial; de igual manera es reprochable el cuidado que le presta al menor toda vez que en diversas ocasiones en las cuales entregaba al menor nunca le informaba a mi prohijada las condiciones de salud en las que se encontraba, y era ella quien tenía que llevarlo a consultas y darle el medicamento necesario.

A LAS PETICIONES

A todas y cada una de las peticiones formuladas con la presente demanda mi poderdante se opone rotundamente, máxime cuando la presente demanda así como las múltiples denuncias presentadas por le hoy demandante se fundan en falsedades, las cuales se encaminan únicamente en perjudicar a su ex pareja la señora VILENA FLOREZ; aunado a ello el señor ARGUELLO evidencia en su proceder la poca o nula importancia que tiene sobre el bienestar y desarrollo su hijo, al punto de coartarle el derecho de convivir con su progenitora, y no conforme con ello busca transmitir los rencores que él tiene para con la señora VILENA FLOREZ.



PRUEBAS

Solicito su señoría con el objeto de refutar los hechos y las peticiones presentadas por la parte demandante se tengan como tales las siguientes pruebas:

Documentales

- Recibos y consignaciones realizadas por parte de las señora VILENA FLOREZ durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Fichas de matrícula del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ del colegio ANDALUCIA, donde se evidencia la complicidad y la falsedad en los hechos expuestos.
- Derecho de petición dirigido al Colegio ANDALUCIA.
- Copia de la tutela en contra del Colegio ANDALUCIA.
- Queja ante la Personería por las inconsistencias en el Colegio ANDALUCIA.
- Copia del acta de conciliación donde reposa anotación realizada por los patrulleros del cuadrante.
- Copia de la denuncia ante la Fiscalía contra el señor JOHN FREDDY ARGUELLO por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia.
- Acta suscrita ante el ICBF, de fecha 19 de febrero de 2020.
- Remisión para acompañamiento psicológico otorgado por el ICBF a favor de la señora VILENA FLOREZ.
- Solicitud de medida de protección a favor de la señora VILENA FLOREZ.
- Requerimiento policivo a JOHN FREDDY ARGUELLO.
- Requerimiento policivo a ARMANDO ARGUELLO.
- Mensajes de texto entre el señor JOHN FREDDY ARGUELLO y la señora VILENA FLOREZ.
- Capturas de pantalla de las conversaciones de VILENA FLOREZ y JENIFER ALEJANDRA MARINES.
- Capturas de pantalla de las conversaciones de VILENA FLOREZ y YESENY, donde se evidencia que durante las clases virtuales mientras el menor se encontraba bajo cuidado del señor JOHN FREDDY ARGUELLO, no se conectaba a las clases.

Testimoniales

Solicito su señoría se recepcione el testimonio de las siguientes personas que depondrán sobres los hechos de la demanda y de la contestación, quienes indico podrán ser citadas por intermedio de la parte interesada.

- CHARON ZOE AMOROCHO, identificada con numero de cedula 1.095.822.234, y correo electrónico sharonzoe43@gmail.com.
- DIANA PAOLA QUINTERO ALVARADO, identificada con numero de cedula 1.098.691.062, y correo electrónico dianita_719@hotmail.com.



- FABIAN ANDRES PINZON SOLANO, identificado con numero de cedula 1.098.642.775, y correo electrónico fabianp@gmail.com.
- VIVIANA MARITZA FLOREZ DIAZ, identificada con numero de cedula 53.133.850, y correo electrónico maritzaviviana86@gmail.com.
- CHRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ identificado con numero de cedula 91.159.9943, y correo electrónico christianvelasquez@unisangil.edu.co.

Interrogatorio de parte

Solicito su Señoría se sirva decretar interrogatorio al señor JOHN FREDDY ARGUELLO, el cual formulare en la fecha y hora que su Despacho ordene.

Prueba Pericial

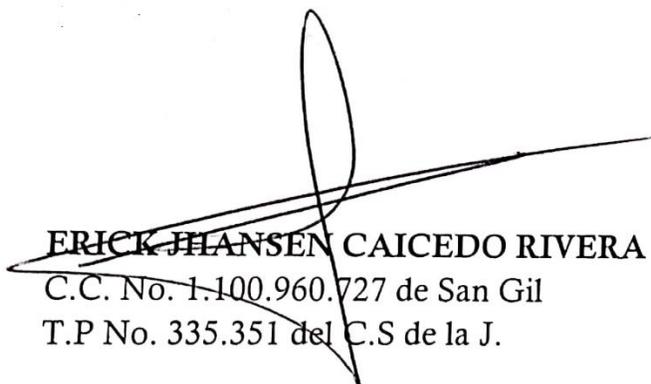
A fin de que se determine la idoneidad del señor JOHN FREDDY ARGUELLO, así como su estado psicoemocional, solicito su Señoría, se ordene estudio psicológico, por un profesional idóneo y calificado.

NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibirá en la calle 10 No. 10-15 oficina 203 de la ciudad de San Gil. Teléfono: 7241967. Correo electrónico: ecaicedo311@gmail.com
- Mi poderdante en la Carrera 17 A No. 12-28 del Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico vileflorezdi@gmail.com.
- La parte demandante en los aportados en el escrito de la demanda.

De la señora Juez;

Cordialmente,



ERICK HANSEN CAICEDO RIVERA
C.C. No. 1.100.960.727 de San Gil
T.P No. 335.351 del C.S de la J.



Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: PODER.

VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ, mayor de edad, vecina y residente de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.735.465 de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.960.727 expedida en San Gil, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 10 No. 10-15 Of. 203 de San Gil, para que en mi nombre y representación, Me **REPRESENTE Y LLEVE A CULMINACIÓN PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL ADELANTADO POR EL SEÑOR JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA SOBRE EL MENOR IAN SANTIAGO ARGUELLO DIAZ**, que cursa en su despacho bajo el radicado 2020-112.

En virtud del presente documento mi apoderado queda investido con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, las consagradas en el Artículo 77 del C.G.P., en especial las de Conciliar, Recibir, Transigir, Sustituir, Desistir, Renunciar, Reasumir, Retirar demanda, Tachar documentos, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señora Juez; reconocer personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

En forma atenta,

Atentamente,

VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ
C.C. No. 1.098.735.465 de Bucaramanga

Acepto,

ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA
C.C. No. 1.100.960.727 de San Gil
T.P No. 335.351 del C.S de la J.

NOTARIA 

1571-c7f125bd

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:

FLOREZ DIAZ VILENA ROCIO

Identificado con C.C. 1098735465

y manifiesto, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Bucaramanga, 2020-07-15 09:22:05


El compareciente

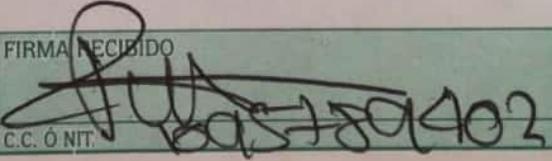


Cód. 63in2

LUZ HELENA CAICEDO TORRES
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

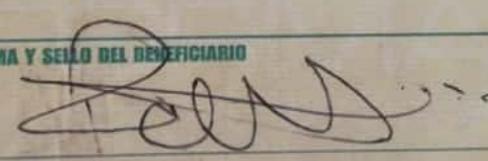


**RECIBO DE
CAJA MENOR**

CIUDAD	DIA	MES	ANO	POR \$
B/manga	23	05		70.000
PAGADO A: John Freddy Argüello				
POR CONCEPTO DE:				
Medicamento q' no cubre el NO PAS y cuota moderadora del mes de mayo				
SON:				
IMPUTACION	FIRMA RECIBIDO			
APROBADO	C.C. O NT. 			

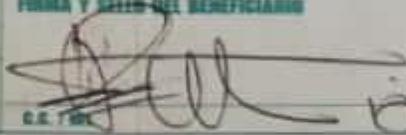
RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:	B/manga. 5 Febrero 2018.		
PAGADO A:	John Freddy Argüello.	\$	100.000.
POR CONCEPTO DE: Cuota de alimentos mes de Febrero.			
VALOR (EN LETRAS): Cien mil pesos / milte			
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO		
APROBADO			
	C.C. / NT.		

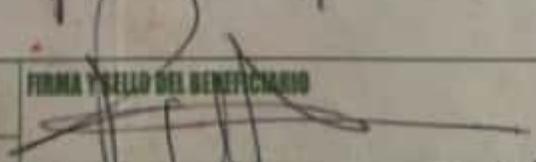
RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CUIDAD Y FECHA: Bimanga 04/03/18	
PAGADO A: JOHN FREDDY ARGUELLO	\$ 100.000
POR CONCEPTO DE: CUOTA MENSUAL ALIMENTOS DE SANTIAGO	
VALOR (EN LETRAS): Cien mil pesos m/cte	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO:	 09578940

SOLIFORMAS

RECIBO DE CAJA MENOR

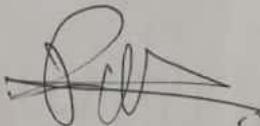
CUIDAD Y FECHA: 15 Abril 2018	
PAGADO A: JOHN ARGUELLO	\$ 100.000
POR CONCEPTO DE: Mensualidad Santiago Mes Abril.	
SON (LETRAS): Cien mil pesos m/cte	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO:	 095789402

11/05/18 -

\$ 100.000

Por concepto de pago mensualidad
mas de mayo de Santiago.

Pagado a JOHN Freddy Argüello.

Firma 
1095789402

RECIBO DE CAJA MENOR

CUIDAD Y FECHA: 21 Junio 2018	
PAGADO A: JOHN Freddy Argüello: 135.400	
POR CONCEPTO DE: Pago de cuota mes de junio más aumento de la cuota del mes de enero al mes de junio	
SON (LETRAS): ciento treinta y cinco mil cuatrocientos pesos m/cte.	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO:	C.C. / NIT. 1095780402

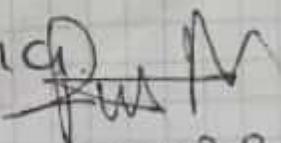
RECIBO DE CAJA MENOR

CUIDAD Y FECHA: Bimanga 8 julio 2018	
PAGADO A: JOHN Freddy Argüello: 105.900	
POR CONCEPTO DE: Pago de cuota mes de Julio más aumento de la cuota del mes	
SON (LETRAS): ciento cinco mil novecientos pesos m/cte.	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO:	C.C. / NIT. 1095780402

30 sept. 2018 \$ 105.900

Pagado a JOHN Argüello
cuota de Santiago mes
de octubre

Cientos cinco mil novecientos
pesos m/cte.

Firma: 

1095789402

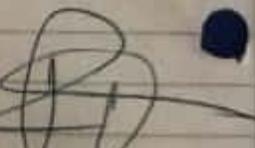
07/09/18.

Pago cuota de
Santiago mes de
Agosto.

Valor: ~~105.900~~:

\$ 105.900

ciento cinco mil
novecientas pesas
m/cte.

Firma: 

1095789402

16/08/18 \$105.900

JOHN Arguella

- Pago cuota mes de Agosto de Santiago

- La suma de ciento cincuenta mil novecientos.

- ~~\$105.900~~ 105.900

12 NOV. - 18 \$105.900

- Pago cuota de Santiago mes de Noviembre a

JOHN Freddy Arguella

- La suma de 105.900

ciento cincuenta mil novecientos pesos m/cte.

FIRMA.

Alicia Guadalupe
6.3.27 fige/16

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CUBANOS Y FECHA:	Barranconera 5 Julio 2017
PAGADO A:	John Arguello \$ 100.000
POR CONCEPTO DE:	
Cuota de alimentos del mes de Julio de Santiago	
VALOR (EN LETRAS):	
Cien mil pesos m/cte	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
— 0 —	John Arguello
APROBADO	1095789402
— 0 —	

RECIBO DE CAJA MENOR		
CUBANOS	DIA MES AÑO	POR \$
Barahona	05 07 17	100.000
PAGADO A:		
John Freddy Arguello		
POR CONCEPTO DE:		
Cuota alimentos mes julio Santiago		
SON:		
Cien mil pesos moneda corriente		
IMPUTACION	FIRMA RECIBIDO	
— — —	John Arguello	
APROBADO	CC 011	
— — —	1095789402	

RECIBO DE CAJA MENOR		
CUBANOS	DIA MES AÑO	POR \$
Barahona	13 08 17	100.000
PAGADO A:		
JOHN FREDDY ARGUELLO		
POR CONCEPTO DE:		
CUOTA DE ALIMENTOS DE SANTIAGO DEL MES DE AGOSTO		
SON:		
Cien mil pesos moneda c/te.		
IMPUTACION	FIRMA RECIBIDO	
— — —	John Arguello	
APROBADO	CC 011	
— — —	1095789402	

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	04 octubre 17.	No.	
PAGADO A	John F. Argüello	\$	100.000.
POR CONCEPTO DE:			
Cuota alimentos de Santiago			
VALOR (En letras) Cien mil pesos m/cte.			
Pago Mes de Sept/17			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO			
	C.C.	NIT	NO. 1095789402

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	13/NOV 17	No.	
PAGADO A	John F. Argüello	\$	100.000.
POR CONCEPTO DE:			
Cuota alimentos Santiago			
VALOR (En letras) Cien mil pesos m/cte			
Mes de Oct/2017			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO			
	C.C.	NIT	NO. 1095789402

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	07 Diciembre 2017	No.	
PAGADO A	John Argüello	\$	100.000.
POR CONCEPTO DE:			
Cuota alimentos Noviembre de Santiago			
VALOR (En letras) Cien mil pesos m/cte.			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	John Argüello		
	C.C.	NIT	NO. 1095789402

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	07 diciembre 2017	No.	
PAGADO A:	John Argüello	\$	100.000
POR CONCEPTO DE:			
Cuota de alimentos de Santiago mes Diciembre.			
VALOR (En letras)	Cien mil pesos m/cte		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	John Arguello		
	C.C.	NIT	No. 1095789402

RECIBO DE CAJA MENOR

CUBAD	DIA	MES	ANO	POR \$	100.000.
B/manga.	26	12	17		
PAGADO A:	John Freddy Argüello Guevara.				
POR CONCEPTO DE:					
Cuota alimentos Santiago de mes de enero					
SON:	Cien mil pesos m/cte				
IMPUTACION	FIRMA RECIBIDO				
APROBADO	John Arguello				
	C.C.	O.NIT.	1095789402		



Redeban[®]
Multicolor

NOV 08 2019 09:57:50 RBMICT 8.11

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
COMCARD B MANGA BUDDY
CALLE 39 39 32**

C. UNICO: 3007035571

TER: AA004697

Ah

RECIBO: 009346

RRN: 010097

CTA: 79592502335

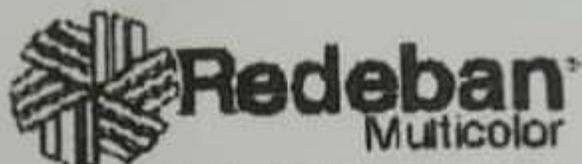
DEPOSITO

APRO: 770405

VALOR \$ 35.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

CLIENTE



JUN 05 2019 20:03:45 RBMICT 8.11

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO KENNEDY IV BUCA
CR 12 13 N 83**

C. UNICO: 3007019270

TER: A00J2503

Ah

RECIBO: 048487

RRN: 049039

CTA: 79592502335

DEPOSITO

APRO: 623030

VALOR \$ 54.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: _____

C. C: _____

TEL: _____

*** COMERCIO ***

CREDITBANCO

07/05/2019 13:03:02

CORRESPONSALES BANCARIOS

BANCO OMBIA

17012

103653004 BR LOS COMUNEROS 11 0

CL 9 18 05 COMUNEROS TER:00033291

EFFECTIVO

**1012

RRI:122910

RECIBO:091221

AUI:893413

VL. DEPOSITO: \$ 84.000

CTA. ORIGEN:

EFFECTIVO

CTA. DESTINO:

79592502335

BANCO OMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE PRESTAR
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS, COMUNIQUESE AL
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
VEP/V17 N62

CREDIBANCO
09/04/2019 18:08:58

CORRESPONSALES BANCARIOS
BANCOLOMBIA
17012

103653004 BR LOS COMUNEROS II 0
CL 9 18 05 COMUNEROS TER:00010291
EFECTIVO
**7012 RRI:11005
RECIBO:066296 AUT:140915

VL. DEPOSITO: \$ 84,000

CTA. ORIGEN: EFECTIVO
CTA. DESTINO: 79592502335

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE PRESTAR
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS, COMUNIQUESE AL
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
VEFV07.162



MAR 15 2019 10:15:59 RBMICT 8.11

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**

**BARRIO LOS COMUNEROS I
CL 9 18 05 COMUNEROS**

C. UNICO: 3007017012

TER: A00JZ231

Ah

RECIBO: 000360

RRN: 000601

CTA: 79592502335

DEPOSITO

APRO: 878847

VALOR \$ 84.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

***** CLIENTE *****

CREDITBANCO

07/02/2019 09:54:45

CORRESPONSALES BANCARIOS
BANCOLOMBIA

19270

103789604

BARRIO KENNEDY IV BUC0

CR 12 13 N 83

TER:00039613

EFFECTIVO

9270

RRN:156133

RECIBO:059335

AUT:707011

VL.DEPOSITO:

\$ 4,000

CTA.ORIGEN:

EFFECTIVO

CTA.DESTINO:

79592502335

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE PRESTAR
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS, COMUNIQUESE AL
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
VEPV07_N80

CREDIBANCO

07/02/2019 08:58:01

CORRESPONSALES BANCARIOS

BANCOLOMBIA

19270

103789604

CR 12 13 N 83

EFFECTIVO

19270

RECIBO: 059313

BARRIO KENNEDY IV BUC0

TER: 00039613

RRN: 156095

AUT: 894685

VL. DEPOSITO:

\$ 82,000

CTA. ORIGEN:

CTA. DESTINO:

EFFECTIVO

79592502335

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE PRESTAR
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS, COMUNIQUESE AL
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
VEPV07.N90

matrícula

2012.

CREDITBANCO

06-12-2010 11:23:15

CORRESPONSALES BANCARIOS

BANCO OMBIA

19270

103789604

BARRIO KENNEDY IV BUCA

CR 12 13 N 83

TER:00039613

EFFECTIVO

**3270

NRN:118050

RECIBO:044799

AUT:355828

VL. DEPOSITO:

\$ 84,000

CTA. ORIGEN:

EFFECTIVO

CTA. DESTINO:

79592502335

Firma: _____

C.C. : _____

Tel. : _____

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE PRESTAR
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS, COMUNIQUESE AL
010000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
VFPV07.1601

22-11-10

CLIENTE: _____	FECHA	DA	MES	AÑO
DIRECCION: _____	COTIZACION		<input type="checkbox"/>	
CUIDAD: _____ TEL: _____	CUENTA DE COBRO		<input type="checkbox"/>	
	PEDIDO		<input type="checkbox"/>	

CANT.	DETALLE	V/R UNIT.	V/R TOTAL
	Ian Santiago		
	Arguello Floret		
	\$ 20.000		
	Inscripcion		
	Jardin		
SON:			
		TOTAL A PAGAR	



TIENDA ESCOLAR Y DEPORTIVA

TOTO

FACTURA DE VENTA

Nº 0360

PUNTO DE FABRICA: CL 64 17 E 15 BRR LA CEIBA
TELÉFONO: 641 8425 - 641 1080 - 300 241 22 03
BUCARAMANGA

Alba Doiores Goyes de Issa
Régimen Simplificado
NIT. 33.134.263-6

Fecha: Abil 24/19
 Cliente: Vilena Play CC: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: 3229127699 Colegio: CAJASAN

Cant	Prenda	Talla	Vr. Unit	Vr. Total
	Jardinera ó Falda			
	Blusa Diario			
1	Pantalón <u>Coto</u>	2		14000
1	Polo Diario	2		24000
	Guayabera			
1	Sudadera	2		40000
1	Camiseta	2		24000
1	Pantaloneta ó Lycra	2		19000
SubTotal \$				Total \$ 170.000
Descuento \$				
Abono \$ 120000				Saldo \$ 0

CANCELADO

Impreso por Juan Maestros 91 99 012-81 Te

LA PRESENTE FACTURA ES UN TITULO VALOR, LEY 1231 DE JUNIO 17 DE 2008, A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE ESTA FACTURA CAUSAN INTERÉS.

ENTREGADO

[Signature] 1098735405

TIENDA ESCOLAR Y DEPORTIVA **TOTO** Aceptada C.C.

Nota: 1- En caso de pérdida de esta Factura favor colocar el denuncia para poder entregar la prenda ordenada en la misma.
 2- Después de 60 días no respondemos por mercancía.
 3- No se devuelve dinero.

PRIMER FICHA DE MATRICULA

2/2020

Información Académica



COLEGIO ANDALUCIA

FICHA DE MATRÍCULA

Código: 01

Versión: 0.1

Fecha Versión: 24/02/2014

Página: 1 <

Información personal

Código de Matrícula: 362
Nombres: Ian Santiago
Identificación: R.C.N 1099426930
Teléfono: 6800181
Fecha de nacimiento: 25/07/2015
Sexo: Masculino
EPS:
Dirección: calle 25 12 53 piso 2
Ciudad/Municipio: Floridablanca
Año Lectivo: 2020

Fecha Matrícula: 22/01/2020
Apellidos: Arguello Florez
Mun. de expedición:
Celular: 3156605256
Mun. de nacimiento: Bucaramanga
Edad: 4
Tipo de sangre:
Barrio: Ciudad Valencia
Sede Jornada: Principal - Única
Grado: Jardín



Información familiar

Nombre Completo	Identificación	Teléfono	Celular	Correo Electrónico	Dirección	Barrio	Ocupación
John Fredy Arguello Guevara	1095789402	1111111	3156605256				
Jenifeer Alejandra Marines Rodriguez	1098670560	1111111	3214855869				

Historial Académico

Grado	Nivel Académico	Año Lectivo	Institución Educativa

Información de retiro

Fecha	Motivo	Firma Acudiente	Firma Rector
DD MM AAAA			

Observaciones

FICHA DE MATRICULA ALTERADA PARA CONTESTAR TUTELA INTERPUESTA



COLEGIO ANDALUCIA

FICHA DE MATRÍCULA

Código: 01

Versión: 0.1

Fecha Versión: 24/02/2014

Página: 1 de 1

Información personal

Código de Matrícula: 362
 Nombres: Ian Santiago
 Identificación: R.C.N 1099426930
 Teléfono: 6800181
 Fecha de nacimiento: 25/07/2015
 Sexo: Masculino
 EPS:
 Dirección: calle 25 12 53 piso 2
 Ciudad/Municipio: Floridablanca
 Año Lectivo: 2020

Fecha Matrícula: 22/01/2020
 Apellidos: Arguello Florez
 Mun. de expedición:
 Celular: 3156605256
 Mun. de nacimiento: Bucaramanga
 Edad: 4
 Tipo de sangre:
 Barrio: Ciudad Valencia
 Sede Jornada: Principal - Única
 Grado: Jardín



Información familiar

Nombre Completo	Identificación	Teléfono	Celular	Correo Electrónico	Dirección	Barrio	Ocupación
John Fredy Arguelo Guevara	1095789402	1111111	3156605256				
Vilena Rocio Florez Diaz	1098735465	3138211005	3138211005				

Historial Académico

Grado	Nivel Académico	Año Lectivo	Institución Educativa

Información de retiro

Fecha	Motivo	Firma Acudiente	Firma Rector
DD MM AAAA			

Observaciones

Señores:

COLEGIO ANDALUCIA / FLORIDABLANCA
FLORIDABLANCA, Santander

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN
Accionante: VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ
Accionado: COLEGIO ANDALUCIA / FLORIDABLANCA

VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.735.465 de Bucaramanga, Santander, vecina de Bucaramanga Santander actuando en nombre propio y acogiéndome al derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombiana en su artículo 23, en donde señala, toda persona que presente derechos de petición a las entidades públicas y privadas que prestan servicios a la comunidad, deben de recibir respuesta y solución a la petición presentada en un plazo no superior a 10 días hábiles, y de conformidad con el artículo 16 de la ley 1755 de 2015, instauró la siguiente petición.

HECHOS

1. Soy la madre del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ quien se identifica con Registro Civil # 1.099.426.930.
2. El día 29 de noviembre de 2018 acordamos con el padre de mi menor hijo EL SEÑOR JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA ante el juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA lo concerniente a CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de nuestro hijo.
3. Con respecto de la custodia del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ se acordó que la misma, fuese compartida.
4. En lo que corresponde a la educación del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ se acordó que para el 2020 el centro educativo en el cual el niño estudiaría se decidiría de forma conjunta y consensuada entre los padres.
5. El día 31 de enero de 2020 me he enterado que mi hijo ha sido matriculado en el COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA.
6. Conforme a lo anterior y con la finalidad de salvaguardar los derechos que poseo frente al menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ, elevo la siguiente petición:

PETICIÓN

PRIMERO: Se certifique que mi hijo IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ ha sido matriculado en la institución educativa COLEGIO ANDALUCIA / FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: Quien ha realizado la matrícula de mi hijo IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ en esta institución.

TERCERO: Se me informe quien o quienes fungen como acudiente o acudientes del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ institución educativa COLEGIO ANDALUCIA / FLORIDABLANCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1755 de 2015 artículo 30
Artículo 23 de la constitución de 1991

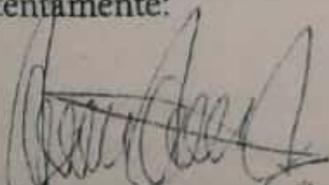
Agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

ANEXOS

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ.
2. COPIA SIMPLE DE MI CEDULA DE CIUDADANIA.
3. COPIA DEL ACUERDO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL REALIZADO EN EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Puedo ser notificado en la cra 17a #12-28 Barrio Comuneros, número de teléfono 3138211005

Atentamente:



VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ
C.C. 1.098.735.465 de Bucaramanga, Santander

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ

ACCIONADO: COLEGIO ANDALUCIA / FLORIDABLANCA

VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.735.465 de Bucaramanga, Santander, vecina de Bucaramanga Santander actuando en nombre propio, en forma respetuosa acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del COLEGIO ANDALUCIA FLORIDABLANCA, representado legalmente por el señor YESID CASTRO MELO o por quien haga sus veces al momento de notificación, con domicilio en la ciudad de Floridablanca, toda vez que han vulnerado mi derecho fundamental de petición con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy la madre del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ quien se identifica con Registro Civil # 1.099.426.930.

SEGUNDO: El día 29 de noviembre de 2018 acordamos con el padre de mi menor hijo EL SEÑOR JHON FREDY ARGUELLO GUEVARA ante el juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA lo concerniente a CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de nuestro hijo.

TERCERO: Con respecto de la custodia del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ se acordó que la misma, fuese compartida.

CUARTO: En lo que corresponde a la educación del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ se acordó que para el 2020 el centro educativo en el cual el niño estudiaría se decidiría de forma conjunta y consensuada entre los padres.

QUINTO: El día 31 de enero de 2020 me he enterado que mi hijo ha sido matriculado en el COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA.

SEXTO: El día 3 de febrero me dirigí hacia el COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA a presentar un derecho de petición para que se me informara quien había matriculado a mi hijo y quien fungía como acudiente, pero la persona encargada se negó a recibírmelo.

SEPTIMO: El día 5 de febrero procedí a enviar el mismo derecho de petición mencionado en el hecho anterior por correo certificado al COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA.

OCTAVO: El día 6 de Enero hogafio la empresa de correo 472 certificó que el derecho de petición fue entregado.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Siendo las cosas como fueron narradas en el acápite de los hechos la omisión a la contestación de la petición elevada por la suscrita al COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA me obliga a interponer este derecho de amparo constitucional, toda vez que se quebranta mis derechos fundamentales DE PETICION (artículo 23 C.P).

Con la omisión de actuar por parte del COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA frente a mi petición escrita de fecha 3 de febrero de 2020 y por la cual vuelvo e insisto por correo certificado el día 5 de febrero de 2020 resultando la misma entregada el día 6 de Febrero de 2020, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Amparándome en El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a los particulares que prestan un servicio público por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, acudí a la institución educativa COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA, porque se me hace necesario establecer quien ha matriculado a mi hijo, transgrediendo los derechos que sobre él me asisten, por el hecho de ser su progenitora y a su vez madre custodia, información que es de vital importancia, puesto que la misma daría luz a la prueba que me otorga plena certeza que el padre de mi hijo IAN SANTIAGO estaría incumpliendo con el acuerdo que hemos firmado ante el juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en el cual se acordó que para el año 2020 nuestro hijo estudiaría en un colegio de la ciudad de Bucaramanga.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación de las cuales me dispondré a enumerar 3 de ellas:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Atendiendo a las 3 reglas de aplicación mencionadas anteriormente, esta totalmente claro que ninguna de ellas se dio, puesto que a la fecha de presentación de esta tutela no he recibido por parte de la institución educativa COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA ninguna contestación a lo peticionado.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido de manera estructurada el derecho de petición ante particulares y la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

Con base en lo anterior es claro y necesario inferir que la institución educativa COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA si debía dar respuesta a la información que estoy peticionando.

III.PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares

requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito que se tutele mi derecho fundamental a la PETICIÓN que ha sido vulnerado por parte de la institución educativa COLEGIO ANDALUCIA FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo amparado se ordene al COLEGIO ANDALUCIA FLORIDABLANCA contestar el DERECHO DE PETICION motivo de la presente acción.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en lo dispuesto en los artículos 23 Y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. (Otras normas constitucionales o de tratados internacionales que se consideren violadas).

VI. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales, que motivan la presente acción.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por este medio se ratifica en todo lo que queda expresamente en esta petición y que no he intentado NINGUNA OTRA ACCIÓN DE TUTELA sobre los mismos hechos y derechos.

VIII. ANEXOS

1. Copia simple de mi cedula de ciudadanía.
2. Derecho de petición dirigido a la institución educativa COLEGIO ANDALUCIA FLORIDABLANCA.
3. Copia de la guía emitida por la empresa de correo 472 que certifica la entrega del Derecho de petición.

IX. NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada en la Cra 17ª #12-28 Comúneros/Bucaramanga, Tel: 3138211005

Colegio Andaluca Cl. 27#28-37 Molinos Bajos/Floridablanca

Atentamente,

VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ
C.C. 1.098.735.465 de Bucaramanga, Santander

Floridablanca, 28 de febrero de 2020

Oficio No. 0555-2020

Señora:
VILENA ROCÍO FLÓREZ DÍAZ
Carrera 17A N°. 12-28 Barrio Comuneros
Bucaramanga, Santander

Referencia: 682764189006-2020-00087-00.
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VILENA ROCÍO FLÓREZ DÍAZ
Accionado: COLEGIO ANDALUCIA

Por medio del presente le comunico que por auto del 28 de febrero de 2020, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual me permito transcribir la parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

"(...)
PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora VILENA ROCÍO FLÓREZ DÍAZ dirigida en contra del COLEGIO ANDALUCIA del municipio; désele el trámite preferencial y decídase en un plazo máximo de (10) diez días, contados a partir del día siguiente a su recepción en la oficina de reparto.

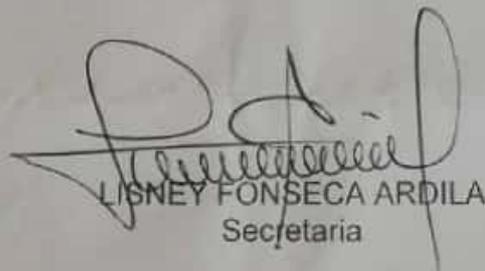
SEGUNDO.- TENER como medio de prueba, las acreditadas por la parte accionante, vistas a folios 6-9 del presente cuaderno.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte accionada y a los vinculados por el término de 48 horas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporten las pruebas que deseen hacer valer en defensa de sus derechos. En el oficio infórmeles a los accionados que deberán rendir el informe sobre cada uno de los hechos dentro del término concedido, so pena de que se de aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

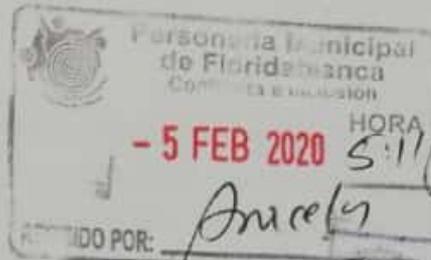
CUARTO.- ENTERAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA, JUEZ (original firmado)"

Con este oficio se da por notificado del auto admisorio de la tutela.

Atentamente,


LISNEY FONSECA ARDILA
Secretaria

Miércoles 5 de febrero de 2020

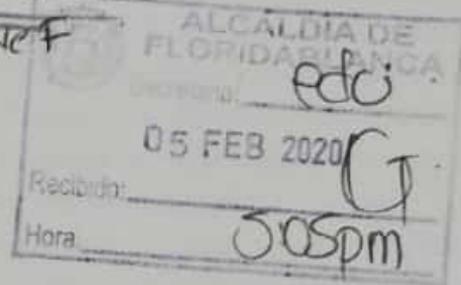


Señores:

PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

CIUDAD: FLORIDABLANCA

REFERENCIA: QUEJA



Yo **VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ** identificada con N° 1098735465 de Bucaramanga vengo a interponer antes ustedes una queja contra la INSTITUCION "**COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA**" ubicada en la dirección CALLE 27#28-37 del barrio molinos bajos de Floridablanca, en calidad de la madre del menor **IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ** identificado con Registro civil N°1099423930 de Bucaramanga, por medio del presente me dispongo a relatar los hechos:

Soy la madre del menor **IAN SANTIAGO** por medio de acta concertada el día 29 de **NOVIEMBRE DE 2018** concertada en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE FLORIDABLANCA** se estipulo que para el año educativo vigente, se iba a concertar q mi menor hijo **IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ** estudiaría en un colegio en la ciudad de **BUCARAMANGA** para q las distancias fueran prudentes tanto para el padre de mi hijo y tanto para mí, el día 31 DE **ENERO DE 2020** me entero por personas allegadas que a mi hijo lo habían matriculado en el **COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA** sin previo aviso del padre **JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA** identificado con CC: 1095789402, el día **LUNES 3 DE FEBRERO** me acerco al **COLEGIO ANDALUCIA** a presentarme como madre del menor **IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ**, les solicito le cancelen la matricula a mi hijo para matricularlo en un colegio en el área de **BUCARAMANGA** como se estipula en el acta de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CON N° DE RAD 00827-00**, la institución se niega a entregarme documentos de la cancelación de la matrícula, le muestro el acta estipulada, para que se den por enterados que mi hijo debía estudiar en **BUCARAMANGA** no **FLORIDABLANCA**, la institución se niega a colaborar me entonces les paso un derecho de petición donde les pido me den razón de en qué fecha fue matriculado, quien lo matriculo y quien o quienes aparecen como acudientes, se niegan a recibirme el derecho de petición y se niegan a hacerme un certificado por escrito.

El día **MARTES 4 DE FEBRERO** me acerco nuevamente con la documentación y de nuevo se niegan a darme certificado de lo q les solicito por medio del derecho de petición.

El día **MIERCOLES 5 DE FEBRERO** me acerco nuevamente a la institución a recoger a mi hijo como se estipula en el acta donde dice que de lunes a miércoles al medio día lo tendrá uno de los padres y de miércoles a viernes el otro padre con fines de semana intercalados, el **SEÑOR JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA** lleva teniendo a mi hijo desde el día **VIERNES 31 DE ENERO** como se estipula

en el acta siendo ese su fin de semana correspondido y siendo este el mes de tenerlo de lunes a miércoles, yo debía recogerlo hoy 5 de febrero al medio día en el colegio, me acerco al colegio y me doy por enterada que mi hijo ha sido sacado del colegio mucho antes de su hora de salida que viene siendo a las 11:45am, la respuesta que me dan al preguntar por él es que mientras el padre no autorice que me entreguen a mi hijo no lo hará la institución, que por el motivo de que el padre fue quien lo matriculo, les reitero la cancelación de la matrícula puesto que el padre lo matricula con engaños y aun así niegan, les pido que me dejen ver las instalaciones del colegio donde está matriculado mi hijo a lo cual también se niegan, en este momento siento que EL COLEGIO ANDALUCIA está violando todos mis derechos como madre de mi menor y descatando una orden estipulada por un JUEZ, por esta razón se acude a la policía para dar alguna solución a lo que aun estando presentes los policías se lavan las manos diciendo que solo con el padre se entienden, los policías les aclara al colegio que están violando mis derechos a lo cual hacen caso omiso, entonces los policías me dicen que les interponga una queja al COLEGIO ANDALUCIA en la secretaria de educación no obstante ni a los policías le querían dar el nombre del RECTOR DEL COLEGIO ANDALUCIA YESID CASTRILLON MELO y hacen una anotación, de todas maneras les envié el derecho de petición por correo certificado.

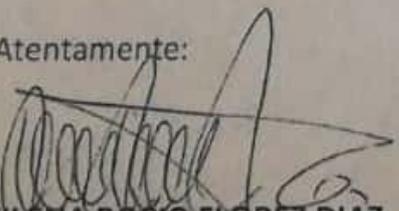
Agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

ANEXOS

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ
2. Copia simple de mi cedula de ciudadanía
3. Copia del acuerdo de custodia y cuidado personal realizado en el juzgado séptimo de Floridablanca
4. Copia del derecho de petición que me negaron
5. Copia de que se envió por correo certificado

Puedo ser notificado en la cra 17ª#12-28 Barrio Comuneros con N° de teléfono 3138211005

Atentamente:



VILENA ROCÍO FLOREZ DIAZ

CC: 1098735465 Bucaramanga, Santander

ACTA DE AUDIENCIA CIVIL
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RAD: 6827-4003007-2017-00827-00

AUDIENCIA PÚBLICA art. 392 C. G. de P.
INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE LAS PARTES Y FALLO)

SALA	JUZGADO	HORA	INICIO:	9:00 a.m	FIN:	2:24 p.m
FECHA	29-NOV-2018	JUEZ: LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA				
Demandante:	VILENA ROCÍO FLOREZ DÍAZ		Apoderado:	WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS		
Cedula:	1.098.735.485		Cedula:	91.277.807		
Dirección:	Calle 18 dn # 100-29 segundo piso barrio Tejar 2 Norte de Bucaramanga		T.P.#:	117.184 C. S. de la J.		
Teléfono:	322-9127699		Dirección:	Calle 52 # 33-23 Oficina 201 de Cabecera del llano de Bucaramanga		
Demandado:	JHON FREDDY ARGUELLO GUEVARA		Apoderado:	ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS		
Cedula:	1.099.789.402		Cedula:	91.077.483		
Dirección:	Ciudad Valencia calle 20-273		T.P.#:	197.109 C. S. de la J.		
Teléfono:	301784		Dirección:	Carrera 13 No. 35-10 El plaza ofc.802 edificio el plaza de Bucaramanga		
			Teléfono:	3183567245		

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 392 del C. G. P. El Despacho autoriza que esta audiencia sea probada en el sistema de audio con que cuenta este estrado judicial.

Se deja constancia que la parte demandante VILENA ROCÍO FLÓREZ DÍAZ, hizo presencia concurriendo con su apoderado.

Se deja constancia que el demandado JHON FREDDY ARGUELLO GUEVARA, asistió a la diligencia junto con su apoderado

Igualmente se deja constancia que pese haberseles citado al Ministerio Público y Defensoría de Familia, no hicieron presencia en el recinto.

Se deja constancia las partes hicieron presencia en el recinto a las 9:00 a.m., sin embargo, fue concedido un espacio prudencial para que las partes procuraran un acuerdo conciliado que pueda dar fin a las presentes diligencias.

Por lo que una constituidos en audiencia pública, se procedió a continuar las etapas propias de la audiencia.

CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que las partes manifiestan que existe ánimo conciliatorio antes de continuar con la diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., a la que fue convocada para la fecha, el Despacho procede a concederles tiempo para debatir las diferentes formulas de arreglo al que lleguen las partes con relación a la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS a favor del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLÓREZ.



Por lo que una vez discutidas las diferentes formulas de arreglo las partes conciliaron en los siguientes términos:

CUSTODIA: la custodia del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLÓREZ, será asumida de manera COMPARTIDA por los progenitores.

ALIMENTOS: cada padre asumirá los alimentos del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLÓREZ, durante los días que lo tengan bajo su custodia y cuidado, sin que, por tanto, se deba consignar alimentos a favor de algunos de aquellos. De igual forma asumirán los gastos de recreación.

EDUCACIÓN: la matrícula del año 2019, será asumida en un 80% de por el padre del niño y el 20% por la progenitora. Los gastos mensuales de pensión serán asumidos por sumas iguales al cincuenta por ciento (50%) cada uno y la parte que corresponda a la progenitora será consignada dentro de los primeros 5 días de cada mes a la cuenta bancaria de ahorros # 79592502335 de BANCOLOMBIA cuyo titular es el señor JHON FREDDY ARGUELLO GUEVARA, quien será el encargado de cancelar los gastos educativos del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLÓREZ.

Los gastos de uniformes serán asumidos de manera tal que cada padre comprará 1 uniforme de diario y 1 de física.

Igualmente, las partes acuerdan que para la matricula del año 2020 se decidirá de forma conjunta y consensuada el colegio al cual deberá asistir el menor de manera que corresponda a un lugar intermedio a la residencia de los padres en el municipio de Bucaramanga.

SALUD: el niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLÓREZ, continuará como beneficiario del progenitor quien se encuentra afiliado a la E. P. S. - SANITAS. Los gastos ~~NO~~ ~~serán~~ ~~asumidos~~ en un ciento (100%) por cada padre.

Respecto a las VISITAS las partes acuerdan que lleven a cabo de la siguiente manera:

- La progenitora iniciara con las visitas esto es, recogiéndolo a las 9:00 a.m. en la residencia del padre, el día 3 diciembre y lo tendrá hasta medio día del 5 de diciembre del año en curso.
- El progenitor continuará el día 5 de diciembre de 2018, a partir de las 12:00 del medio día y hasta el 9 de diciembre de 2018, siendo recogido el niño por la señora VILENA ROCIO FLÓREZ DÍAZ, a las 6:30 p. m., en la casa del papá y estará con la madre hasta el día 12 de diciembre de 2018, hasta el medio día.
- El día 12 de diciembre de 2018, la señora VILENA ROCIO FLÓREZ DÍAZ, llevará al niño a la casa del padre al medio día, y permanecerá allá hasta el día 14 de diciembre de 2018 hasta las 6:30 p. m., para que luego sea recogido por la madre del menor.
- La semana del 14 al 19 de diciembre de 2018 al medio día, le corresponderá las visitas a la señora madre VILENA ROCIO FLÓREZ DÍAZ, quien lo deberá devolver a la casa del progenitor JHON FREDDY ARGUELLO GUEVARA.
- El día 19 al medio día al 23 de diciembre de 2018 hasta las 6:30 p.m. compartirá el niño con el progenitor quien deberá ser recogido por la señora VILENA ROCIO FLÓREZ DÍAZ.



- El día 23 a partir de las 6:30 p.m. hasta el 26 de diciembre de 2018 del medio día, compartirá el niño con la progenitora quien lo deberá devolver a la casa del padre del niño.
- Del 26 al medio día al 28 de diciembre de 2018 del medio día, compartirá el niño con el progenitor JHON FREDDY ARGUELLO GUEVARA.
- El día 28 a partir del medio día hasta el 30 de diciembre de 2018 hasta las 6:30 p.m., compartirá el niño con la progenitora quien lo deberá devolver a la casa del padre del niño.
- El día 30 de diciembre de 2018 a las 6:30 p.m., hasta el 2 de enero de 2019 del medio día, compartirá el niño con el progenitor JHON FREDDY ARGUELLO GUEVARA y luego será recogido por la madre.

Así sucesivamente continuaran las visitas, aclarando que cada mes se alteraran las fechas de inicio de tal forma que durante un mes el padre comparta de lunes a miércoles (medio día) con el niño y al siguiente mes los días miércoles (medio día) hasta el medio día del viernes. Igualmente la madre. Los fines de semana corresponderán un fin de semana para cada padre intercalado.

A partir del momento en que la señora VILENA ROCÍO FLÓREZ DÍAZ, de aviso al demandado sobre el nacimiento de su nuevo hijo, el señor JHON FREDDY ARGUELLO GUEVARA colaborara con entregar y recoger al menor en la casa de la progenitora durante los días que aquella deba hacer uso de las visitas, así mismo que ~~el tiempo que permanezca en la clínica~~ la señora VILENA ROCÍO FLÓREZ DÍAZ, por el nacimiento de su nuevo hijo, el progenitor se encargará del cuidado del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLÓREZ. Dicha colaboración perdurará por el término de 40 días corrientes. Vencidos estos, cada padre que tenga derecho a la visitas debe recoger al menor en el hogar del otro o en el colegio según corresponda y entregarlo igualmente en la casa del otro o en el colegio según corresponda en el horario señalado. Advirtiéndose que el niño deberá ser transportado por medios que garanticen su seguridad e integridad.

Por último, las partes manifiestas que con este acuerdo se modifican en su integridad las actas de conciliación No. 00113-17 del 6 de mayo de 2017, y el acta No. 0152 de 2015 celebrada en la Comisaria de Familia Casa de Justicia de fecha el 15 de octubre de 2015, así como que no haya condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere el siguiente,

AUTO

Atendiendo a que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca Santander,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR con efecto vinculante el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en el proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurado por la señora VILENA ROCÍO FLÓREZ DÍAZ y en contra de JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA a favor del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLÓREZ.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en virtud del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes.



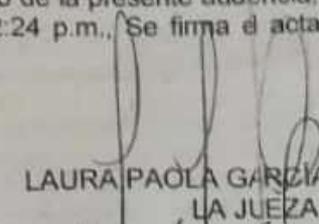
TERCERO.- Ordenar la terminación del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

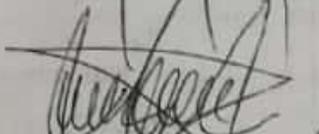
CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor en el libro radicator.

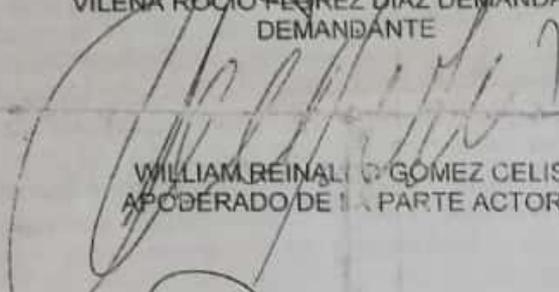
QUINTO.- Expidase copias auténticas del presente acta a solicitud de las partes.

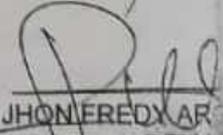
SEXTO.- el anterior acuerdo presta mérito ejecutivo.

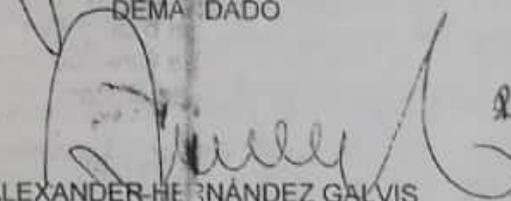
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, luego de leída y aprobada siendo las 2:24 p.m., Se firma el acta correspondiente por quienes en ella intervinieron.

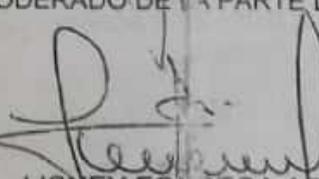

LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA
LA JUEZA.


VILENA ROCÍO FLORES DÍAZ DEMANDANTE
DEMANDANTE


WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS
APODERADO DE LA PARTE ACTORA

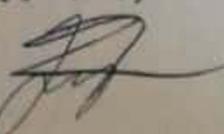

JHON FREDY ARZOBELLO GUEVARA
DEMANDADO


ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS
APODERADO DE LA PARTE DEMANDA


LISNEY FONSECA ARDILA
SECRETARÍA AD-HOC

Letor: Yesid Castro Melo.

Se da esta constancia que se llevo al colegio andaluz para la entrega del menor Santiago Arzobello Flores sin acompañarlo en el mismo ya que notifico los profesores de la institución que el señor padre ya lo había recogido, dura tanto por el tiempo que se le dio a la señora Jhon Arzobello ubicado en la calle 25 con carrera 12 # 12-53 2 piso el cual manifiesto que por el día viernes 07-02-2020 a las 14:00 horas hace entrega del menor a la señora Vilena Rocio Flores quedando ambos partes con los hijos y en previo acuerdo.

Bocha a de
villabel 9 

Señores:
FISCALIA LOCAL (REPARTO),
FLORIDABLANCA - SANTANDER.



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - SANTANDER

SAN-MCGIT - No. 20200090063982

Fecha Radicado: 2020-02-11 15:32:58

Anexos: 11 FOLIOS.

Ref. DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO DE Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad
De: VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ,
Contra: JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA

VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Bucaramanga - Santander, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.735.465 de Bucaramanga - Santander, respetuosamente FORMULO DENUNCIA PENAL contra: JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA mayor de edad, domiciliado en Floridablanca - Santander, identificado con cedula de ciudadanía No 1.095789,402 de Floridablanca con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Soy la madre del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ quien se identifica con Registro Civil # 1.099.426.930.
2. El día 29 de noviembre de 2018 acordamos con el padre de mi menor hijo EL SEÑOR JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA ante el juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA lo concerniente a CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de nuestro hijo IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ.
3. Con respecto de la custodia de mi hijo IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ se acordó que la misma, fuese compartida.
4. En lo que corresponde a la educación del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ se acordó que para el 2020 el centro educativo en el cual el niño estudiaría se decidiría de forma conjunta y consensuada en el área de Bucaramanga entre los padres.
5. El día 31 de enero de 2020 me he enterado que mi hijo ha sido matriculado en el COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA.
6. El día 3 de febrero de 2020 me dirigí hacia el COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA con el fin de indagar acerca de mi hijo para corroborar, quien lo había matriculado en esta institución, quien fungía como su acudiente y de que manera habían realizado dicha matrícula para lo cual llevaba un derecho de petición, el cual no fue recibido por quienes me atendieron.

7. El día 4 de febrero 2020 me acerque nuevamente a la institución educativa COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA el personal encargado del colegio me manifestó que el padre de mi hijo quien era la persona quien había matriculado al menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ no había autorizado que me suministraran información y que mucho menos atendieran mis requerimientos ante la institución.
8. El día 5 de febrero de 2020 me acerque nuevamente a la institución educativa COLEGIO ANDALUCIA DE FLORIDABLANCA con la intención de recoger a mi hijo para llevarlo conmigo acatando y dando cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2018 ante el juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, pero no fue posible si quiera ver a mi hijo pues el personal del colegio me manifestó que su padre el señor ARGUELLO GUEVARA lo había recogido media hora antes de la salida.
9. Con el fin de corroborar la información descrita en el hecho anterior procedí a solicitar una inspección a las instalaciones del colegio, pero el personal encargado de la institución me negó rotundamente el ingreso así las cosas procedí a solicitar el acompañamiento de los policías del CAI Villabel.
10. Habiendo atendido los policiales mi llamado, estos también procedieron a indagar al personal de la institución educativa acerca del paradero de mi hijo para lo cual ellos respondieron de la misma forma, que el padre de mi hijo lo había retirado media hora antes de la salida habitual, para lo cual los uniformados convinieron que nos dirigiéramos a la casa del señor JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA.
11. Ya en casa del señor ARGUELLO los policiales proceden a indagarle acerca del paradero de mi hijo IAN SANTIAGO para lo cual el manifiesta que no me entregara el niño, y a su vez los policías me indican que ellos no pueden hacer nada.
12. El viernes 07 de febrero de 2020 me dirigí nuevamente hacia el hogar del señor JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA con el fin de tener razón del paradero de mi hijo, pero en su casa no se encontraba fue entonces que decidí acudir a la casa de los padres de este y allí pude tener contacto con él y de igual manera que el miércoles 5 de febrero de 2020 manifestó que no dejaría que pudiera ver a mi hijo.
13. Manifiesto que a la fecha de presentación de esta denuncia aun desconozco totalmente el paradero de mi hijo IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ y que su padre no me da razón del mismo.

PRETENSION:

Con fundamento en los hechos atrás expuestos, solicito respetuosamente se inicie investigación penal en contra de JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA. Conforme previsto en el artículo 230 A del Código Penal, que fuera adicionado por el artículo 7º de la Ley 890 del 2004.

PRUEBAS:

1. Anotación realizada por los policiales del CAI Villabel.

ANEXOS

1. Copia simple del registro civil de nacimiento del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ.
2. Copia simple de mi cedula de ciudadanía.
3. Copia simple del acuerdo de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor IAN SANTIAGO ARGUELLO realizado ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
4. Copia simple del Derecho de Petición enviado al COLEGIO ANDALUCÍA
5. Copia simple del recibido del derecho petición

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

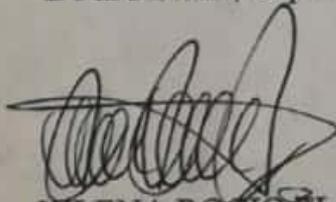
La presente denuncia penal tiene su fundamento legal en el artículo 230 A del Código Penal del Código Penal y demás normas aplicables para el efecto.

NOTIFICACIONES:

Al aquí denunciado en la calle 20#12-33 Ciudad Valencia/ Floridablanca

A la suscrita denunciante en la carrera 17a#12-28 Comuneros/ Bucaramanga

De la Fiscalía, respetuosamente,



VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ
C.C. 1.098.735.465 DE BUCARAMANGA

DILIGENCIA DE AMONESTACION Y SUSCRIPCION DE COMPROMISOS
SIM:1761750510

Floridablanca, a los diecinueve (19) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

En la fecha comparecieron al Despacho del Centro Zonal Bucaramanga Sur, los señores JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA, identificado con la C.C. No. 1.095.789.402 expedida en Floridablanca, y VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ identificada con la C.C. No. 1.098.735.465 expedida en Bucaramanga, progenitores del niño IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ, con el fin de ser atendidos luego de que se recibiera denuncia por diferentes situaciones que ameritan intervención. Por lo anterior se procede a informarle ampliamente sobre los hechos que dieron lugar a la intervención del ICBF, y se transcribe lo correspondiente a la verificación de garantía de derechos:

"De acuerdo con las valoraciones realizadas a ambos padres por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, a partir de entrevistas, observación directa a los progenitores, abordaje al niño, análisis de documentos y revisión de peticiones previas del Sistema de Información Misional, considerando el interés superior del niño, se identificó:

Como aspectos favorables, el niño cuenta con garantía de derechos en el área de salud, nutrición, educación y habitabilidad. En este sentido ambos padres han sido garantes y protectores, aunado al afecto y cuidados que le brindan a su hijo cuando está compartiendo con cada uno, los cuales son necesarios en la infancia temprana.

Respecto a factores de vulnerabilidad, se visualiza que existen antecedentes de conflictividad y problemas continuos en la relación entre la madre y el padre. Se resaltan los incumplimientos mutuos a la sentencia judicial frente al manejo de la custodia compartida, presentándose amplios inconvenientes entre los progenitores, que vinculan terceras personas, e incluyen amenazas y agresiones mutuas.

De esta manera, el riesgo actual al cual se halla expuesto IAN SANTIAGO, es la vulneración del derecho del niño a crecer en un ambiente saludable y armónico, libre de violencia física y psicológica. Así mismo, se halla en riesgo el derecho que tiene el niño a construir una relación filial, saludable y positiva con su figura materna, al no permitírsele fortalecer el vínculo afectivo con su progenitora sin generar situaciones inadecuadas en el contexto que afecten el desarrollo integral de IAN SANTIAGO.

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección Carrera 6 No 3-04, Barrio Caracolí -
Floridablanca, Santander
Teléfono: 6972100 EXT 782003

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Por lo tanto, y en pro del interés superior del niño IAN SANTIAGO, con el ánimo de dar garantía y cumplimiento a los derechos que le competen al mismo, se conceptúa que:

- Los padres deben recibir apoyo psicológico nuevamente por parte de su EPS, con el fin de mejorar su relación y estilo de comunicación como padres separados.
- Igualmente, se considera oportuno mediar para que la madre pueda ejercer su rol de manera inmediata y dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial.
- Finalmente se sugiere hacer un llamado de atención o amonestación a ambos padres para que den cumplimiento a lo establecido legalmente, y contribuyan de manera asertiva y conjunta a garantizar en todo sentido los derechos del niño, posibilitando el contacto de IAN con ambos padres, de tal manera que logren afianzar el ejercicio de su rol y favorezcan el bienestar del niño.

Se le concede el uso de la palabra al señor **JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA** quien manifiesta: "yo matricule a mi hijo en el colegio aquí en florida por que no pude llegar a un acuerdo con la señora, yo tengo la voluntad de cumplir el acta de audiencia civil de fecha 29 de noviembre de 2018, realizada en el juzgado séptimo civil municipal de Floridablanca, pero la verdad es que no se cumple desde febrero de 2018, es verdad que yo tengo hace 8 días de mas a mi hijo pero la señora Vilena lo tuvo 20 días y yo no dije nada, se están presentando problemas con el esposo de la señora, hasta mi hijo se dio cuenta que le dieron cuchillo a la silla de mi moto y llego a contar al colegio, con la firma de este documento me comprometo a cumplir con lo acordado en las visitas, que la señora Vilena se lleve al niño hoy mismo aquí lo entrego ante el bienestar para que lo lleve a la casa y ella misma lo traiga el día domingo hasta mi casa, yo interpondré la demanda porque quiero la custodia de mi hijo, yo tengo abogado y voy a realizar esos tramites el martes próximo., en cuanto al colegio voy a pasar una carta donde el colegio sepa que es la mamá del niño y pueda ir a recogerlo"

De igual manera se le concede el uso de la palabra a la señora **VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ** quien afirma: "yo quiero compartir con mi hijo hace 8 días no lo veo, no guardo una buena relación con el señor John, para saber de mi hijo me comunico con la esposa de él, el señor Jhon matriculo a mi hijo en ese colegio de florida sin consultarme, yo fui al colegio y no quisieron recibirme un derecho de petición, por que no me dejaron que recogiera al niño del colegio, aparece como acudiente la madrastra y el señor John, si se pudiera retirar al niño en este momento del colegio y matricularlo en Bucaramanga lo haría y correría con los gastos, estoy de acuerdo y me comprometo de llevarle el niño a john el domingo iré sola para que no haya problemas.

El Defensor de Familia amonesta a los señores **JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. **1.095.789.402** expedida en Floridablanca, y **VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ** identificada con la C.C. No. **1.098.735.465** expedida en Bucaramanga, progenitores del niño **IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ**, respecto a los acuerdos contenidos en el acta de audiencia civil de fecha 29 de noviembre de 2018, realizada en el juzgado séptimo civil municipal de Floridablanca.

Por lo anterior, esta Defensoria procede a **AMONESTAR** a los señores **JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. **1.095.789.402** expedida en Floridablanca, y **VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ** identificada con la C.C. No. **1.098.735.465** expedida en Bucaramanga, en el cumplimiento de sus deberes como responsables y garantes de los derechos de su hijo, y en el cumplimiento de sus deberes y derechos, advirtiéndole ampliamente de los hechos que dieron lugar a la denuncia y ante lo cual se requiere el cumplimiento de los siguientes derechos básicos:

Se conmina a los responsables del niño, **JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. **1.095.789.402** expedida en Floridablanca, y **VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ** identificada con la C.C. No. **1.098.735.465** expedida en Bucaramanga, a fin de exigirle el cumplimiento de sus obligaciones y deberes y evitar de forma perentoria que el niño **IAN SANTIAGO ARGUELLO FLOREZ**, nuevamente se encuentre en situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, particularmente derivadas del incumplimiento del acta de audiencia civil de fecha 29 de noviembre de 2018, realizada en el juzgado séptimo civil municipal de Floridablanca, además de los siguientes:

1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Permitir los seguimientos psicosociales y asistir a las citas programadas e informar cualquier cambio de dirección de la residencia.
3. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
4. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlo en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
5. Asegurarle el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
6. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerido.

7. Proporcionarles a los niños un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

Así mismo se les recuerda sobre la responsabilidad que le asiste como familia biológica, la cual debe lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos establecidos en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1078 de 2018.

COMPROMISOS.

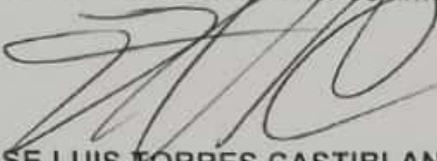
Es necesario que la progenitora, tenga en cuenta los siguientes aspectos en cuanto al componente de cuidado personal, formación integral, adecuado desarrollo con el compromiso y corresponsabilidad en dar continuidad de forma funcional al desarrollo así:

1. Cumplir a cabalidad los acuerdos contenidos acta de audiencia civil de fecha 29 de noviembre de 2018, realizada en el juzgado séptimo civil municipal de Floridablanca, hasta tanto no se llegue a otro acuerdo, o fallo judicial sobre el tema.
2. Asistir por la Eps a la que los progenitores sean beneficiarios para que inicien terapia por el conflicto de padres separados, el cual amenaza el derecho a un ambiente sano y calidad de vida del niño IAN SANTIAGO, los progenitores deberán allegar a este Despacho el recibido de la remisión a psicología.
3. Los señores **JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA** y **VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ**, se comprometen a asistir a las citaciones que la Defensoría de Familia le realice, con el fin de realizar seguimiento a los compromisos adquiridos.

Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 860 artículo 2 de 2010 en lo relativo a: *prevenir que los niños, niñas y adolescentes infrinjan la ley penal, y en virtud del principio de corresponsabilidad, son obligaciones de la familia formar y orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio responsable de sus derechos, en la asunción de sus deberes como ciudadanos y en el respeto de las leyes.*

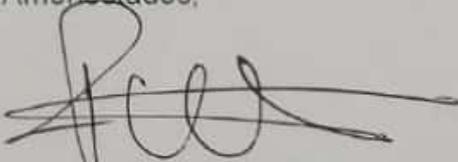
Finalmente se le informa que el incumplimiento de las anteriores obligaciones acarreará las multas establecidas en el artículo 55 de la Ley 1098 /2006 de Infancia y adolescencia, consistente en multas equivalente de uno a cien salarios mínimos legales diarios convertibles en arresto a razón de un día por cada salario mínimo legal de multa, además de la revocatoria de la medida.

En constancia de lo anterior se firma,

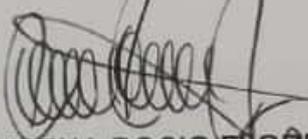


JOSE LUIS TORRES CASTIBLANCO
Defensor de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur
Regional Santander

Amonestados,



JOHN FREDDY ARGUELLO GUEVARA
C.C. No. 1.095.789.402 expedida en Floridablanca



VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ
C.C. No. 1.098.735.465 expedida en Bucaramanga

CLASIFICADA

FORMATO DE REMISIONES A OTRAS ENTIDADES

Ciudad y Fecha: Floridablanca, miércoles 19 de Febrero de 2020

Nombres: VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ

Edad: 26 AÑOS Identificación: C.C. 1.098.738.465
Teléfono: 3138211005

Municipio y Departamento de Residencia y Dirección:
Carrera 17a # 12-28 Barrio Comuneros

Nombre del Padre de Familia y/o Acudiente o Cuidado: Identificación: NO
NO APLICA APLICA

Motivo de la Remisión:

Dados los conflictos que existen entre padres separados, hechos de violencia intrafamiliar física y psicológica donde se espera no involucren a su hijo, se solicita intervención por el área de psicología y se brinde atención a la señora VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ por el bienestar emocional y psicológico de su hijo.

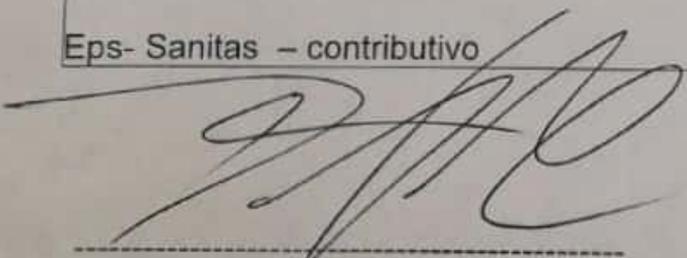
Los padres deben concientizarse y lograr establecer una adecuada relación que favorezca el pleno desarrollo integral de su hijo.

Solicito su apoyo inmediato en brindar la atención requerida vinculando a la señora Vilena Rocio Florez en este servicio.

Remite: Centro Zonal Bucaramanga Sur

Entidad a quien se remite:

Eps- Sanitas - contributivo



JOSE LUIS TORRES CASTIBLANCO

Defensor de Familia - Centro Zonal Bucaramanga Sur
Regional Santander

Calle 6 # 3-04 Barrio Caracoli
Floridablanca -Santander TEL: 6487760/ 6481133
Linea Gratuita Nacional ICBF 018000918080
www.icbf.gov.co

F3 PR30 MPM5 P1 V2

 Alcaldía Municipal de Floridablanca		CÓDIGO DA - F - TRD	
		VERSIÓN	00
SECRETARIA DEL INTERIOR		PROCEDIMIENTO	
		PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	

Floridablanca, 18 de MARZO de 2020

SEÑOR
COMANDANTE DE POLICÍA - ESTACIÓN DE POLICÍA -

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

TRD 700-23.001RAD: 00__ - 2020

SOLICITUD DE MEDIDAS DE RECOMENDACIÓN DE SEGURIDAD, MEDIACIÓN Y LO DE SU COMPETENCIA.

A través del presente escrito le solicito comedidamente, **BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO URGENTE** a la señora **VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ CC 1.098.735.465 de BUCARAMANGA RESIDENTE en CALLE 37 No 2 -42 LA JOYA BUCARAMANGA , POR INTERMEDIO DE LOS CUADRANTES Y CON EL FIN DE salvaguardar la integridad física y moral del ciudadano y su familia , y en consecuencia INICIAR EL PROCESO DE MEDIACIÓN DEL ARTICULO 222 DE LA LEY 1801 DE 2016, toda vez que manifiesta haber recibido Y AGRESIONES VERBALES , PSICOLOGICAS , Y CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA SU HONRA Y BUEN NOMBRE de parte de:**

JHON FREDY ARGUELLO GUEVARA Y ARMANDO ARGUELLO

Le solicito su colaboración con el fin de **BRINDAR PROTECCIÓN URGENTE al ciudadano, iniciar el proceso de mediación ART 222 LEY 1801 DE 2016 y realizar un REQUERIMIENTO AL PRESUNTO AGRESOR** y en caso de imponer el respectivo comparendo o medida correctiva en el transcurso de esta semana, remitirlo inmediatamente a este Despacho.

Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato

Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO -

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
Tels: (5)(7) 6497777 - 6497603 FAX 6497583
E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
NIT: 890205176-8

Atención:
Lunes a Viernes
8:00 am a 12:00 y
2:00 pm a 6:00 pm



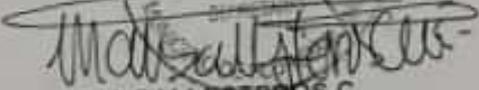
www.floridablanca
@alcaldia
www.facebook.com/AlcaldiaDeFlorida

4 La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.



LUCIA BALLESTEROS C

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA FLORIDABLANCA

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBO EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO
------------------------	---------------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------------	---------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
 Tels: (57) 6497777 - 6497603 FAX 6497583
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT: 890205176-8

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 12:00 y
 2:00 pm a 6:00 pm



www.floridablanca.gov.co
 @alcalde
www.facebook.com/AlcaldiaDeFloridablanca



Alcaldía Municipal de Floridablanca

CÓDIGO:
DA - F - TRD

VERSIÓN

00

PROCEDIMIENTO

SECRETARIA DEL INTERIOR

PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Floridablanca, 18 de MARZO de 2020

SEÑOR

JHON FREDDY ARGUELLO GUEVARA

CC. 1.095.789.402

TEL: 3156605256

DIRECCION: CALLE 20 No. 12-33 CIUDAD VALENCIA

[Firma manuscrita]
605789402

TRD 700-23.001RAD: ____-2020.

REFERENCIA: REQUERIMIENTO POLICIVO -

Conforme la señalado en referencia, en virtud de la LEY 1801 DE 2016 NUEVO CÓDIGO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA, previa querrela presentada ante esta inspección, le informo que este Despacho de Policía le concedió a VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ CC 1.098.735.465 de Bucaramanga.

Una MEDIDA PROTECCIÓN INMEDIATA, consistente en ABSTENERSE de realizar agresiones verbales y física, así como cualquier otra conducta que atente contra su honra y buen nombre. Cabe resaltar que no se puede acercar donde se encuentre los protegidos.

Así las cosas, me permito informarle que este Despacho le impuso a usted medida PREVENTIVA con el fin de que se abstenga de desplegar estas conductas, son pena de infringir los artículos 26 y 27 del Nuevo Código de Policía, inclusive de ser remitidas a la Fiscalía General de la nación para la investigación penal de los presuntos delitos cometidos.

Por lo anterior le agradezco su cumplimiento inmediato, comunicando que en caso contrario se sancionará.

Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato

Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO -
---------------------	------------------	----------------------------	------------------	------------------------------	--------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
Tels: (5)(7) 6497777 - 6497603 FAX 6497583
E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
NIT: 890205176-8

Atención:
Lunes a Viernes
8:00 am a 12:00 y
2:00 pm a 6:00 pm



[@alcaldia](http://www.floridablanca.gov.co)
www.facebook.com/AlcaldiaDeFlorida

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Cordialmente,



[Handwritten Signature]
LUCIA BALLESTEROS C.

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO -
---------------------	------------------	----------------------------	------------------	------------------------------	--------------------





Alcaldía Municipal de Floridablanca

CÓDIGO DA - F - TRD

VERSIÓN

00

PROCEDIMIENTO

SECRETARIA DEL INTERIOR

PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Floridablanca, 18 de MARZO de 2020

SEÑOR

ARMANDO ARGUELLO

DIRECCION CALLE 20 No. 12-33 CIUDAD VALENCIA

TRD 700-23.001RAD: ____-2020.

REFERENCIA: REQUERIMIENTO POLICIVO -

Conforme la señalado en referencia, en virtud de la LEY 1801 DE 2016 NUEVO CÓDIGO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA, previa querrela presentada ante esta Inspección, le informo que este Despacho de Policía le concedió a VILENA ROCIO FLOREZ DIAZ CC 1.098.735.465 de Bucaramanga.

Una MEDIDA PROTECCIÓN INMEDIATA, consistente en ABSTENERSE de realizar agresiones verbales y física, así como cualquier otra conducta que atente contra su honra y buen nombre. Cabe resaltar que no se puede acercar donde se encuentre los protegidos.

Así las cosas, me permito informarle que este Despacho le impuso a usted medida PREVENTIVA con el fin de que se abstenga de desplegar estas conductas, son pena de infringir los artículos 26 y 27 del Nuevo Código de Policía, inclusive de ser remitidas a la Fiscalía General de la nación para la investigación penal de los presuntos delitos cometidos.

Por lo anterior le agradezco su cumplimiento inmediato, comunicando que en caso contrario se sancionará.

Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato

Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FE 30 - EN
---------------------	------------------	----------------------------	------------------	------------------------------	------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
Tels: (5)(7) 6497777 - 6497603 FAX 6497583
E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
NIT: 890205176-8

Atención:
Lunes a Viernes
8:00 am a 12:00 y
2:00 pm a 6:00 pm



www.floridab
@al
www.facebook.com/AlcaldiaDef

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Cordialmente,



[Firma manuscrita]
LUCIA BALLESTEROS C.

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO -
------------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	-----------------------



**John John John**

315 6605256

El niño debe estar conmigo a medio día y si no está en el colegio es su responsabilidad

10:16 a. m.

Claro! Cuando el niño va a estudiar, por q la infinidad de veces q ud lo sacaba temprano del colegio o no lo llevaba tenia q ir hasta su casa o a la de sus papas, el niño viene malito desde el [domingo](#) q ud me lo entrego y q ni me aviso q estaba malo de la toz ni con mocos, aparte le dio diarrea y vomito y me dijo Santiago q ud le estaba dando un jarabe y unas pastillas q ni las envio o dijo para al menos haberlas comprado, entonces entendera q el niño asi no lo iba a mandar a estudiar. Yo si cumplo con lo q se estipulo y le aviso al menos de la salud de Santiago no como ud q se escalabro le pusieron puntos y me entere el dia del bienestar, cumplo con avisarle q el niño lo pued e venir a recoger en su horario



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256

con avisarle q el niño lo pued
e venir a recoger en su horario
normal de salir de clase. Ya si ud
no viene es su problema

10:18 a. m.

Vea deje de enviarme mensajes
sin sentido . Yo voy a recoger al
niño donde se acordó y gracia a
Dios grabó las llamadas para que
si las necesita ud misma se dé
cuenta de los errores que comete .
Pasamos a recoger el niño a las
12 si no está en el colegio pues ud
asume las responsabilidades .

10:24 a. m.

Yo cumplo con el acta q es
entregarselo en sus dias, el dia
de [hoy miércoles 4 de marzo](#)
debía recogerlo en el colegio
pero el niño como esta malito no
se llevo a estudiar, no le estoy
negando q venga a recogerlo todo
lo contrario, le digo q venga en
el horario normal q saldria Sanii



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256

el horario normal q saldria Sanii de clase y para q no le quede tan dificil, lo acerco a la gobernacion q la mayoria de gente conoce para q no tenga perdida, eso es todo buen dia, estaremos a las 12 alla

10:25 a. m.

Como supongo creo q ud no puede venir por el niño. Porque me acabo de llamar su Papa el sr Pedro Argüello a decirme q El lo venia a recogerlo, entonces a El le entregaré a Santi, el niño esta tomado privatos para la toz y enterogermina para la diarrea, para q le compre esas cositas y le de alla, le recuerdo q el dia [viernes 6 de marzo de 2020](#) lo recojo al medio dia en el colegio si va a estudiar y si sigue enfermito le agradezco me avise

11:22 a. m.

El dia de [hoy 4 de marzo](#) a las [11:52](#) le hice entrega de Santiago



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256



11:22 a. m.

El dia de [hoy 4 de marzo](#) a las [11:52](#) le hice entrega de Santiago a su papa, recuerde tenerme al tanto de la salud del niño. Gracias

11:52 a. m.

miércoles, 11 de marzo

Hola John buenos dias, para q por favor recoja a Santi en mi casa, por q estoy bastante indispueta de salud y como ud no deja q Fabian recoja a Santi en el colegio entonces por obvias razones no se llevo y como transporte el colegio ya no tiene cupo, entonces para q lo recoja en su horario habitual de clase a las [11:50](#) con gusto le puedo decir q Fabian q lo acerque al centro si quiere haya mismo en la gobernacion donde lo recogio su papa. Me confirma

10:37 a. m.

domingo, 15 de marzo



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256

...
...
...

miércoles, 18 de marzo

El día de [hoy](#) recoge el niño en la [calle 37#2-42 La joya](#), a partir de este momento viene ud personalmente ya q si fuese yo la q no pudiera recoger al niño ud no le entregaria a Fabian el niño y la otra razon es por lo sucedido el [domingo 15 de marzo](#), q ud con su hermano Armando me persiguieron en una moto después de q me entrego a Santiago en su casa

11:14 a. m.

viernes, 20 de marzo

Hola John para saber donde recojo al niño si en su casa o en la de sus papas?

9:11 a. m.

??

10:32 a. m.



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256



miércoles, 25 de marzo

Vilena pasó a recoger el niño a las [12:30](#) para que lo tenga listo porfavor. Gracias

10:01 a. m.

John q pena con ud, pero estamos en cuarentena y nos cogio en San gil, se suponía q la quitaban el día de ayer pero como sabra por las noticias pues no se puede viajar ni nada, el niño esta bien aqui estamos sin salir por medidas de proteccion, aparte de eso los niños no pueden salir en ningun momento de las 24 horas pues si ha visto las noticias dicen q es un delito sacarlos o dejarlos salir y se los podrian llevar... Tan pronto termine la cuarentena y podamos viajar le aviso para q pase por Él

12:52 p. m.

miércoles, 1 de abril



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256



miércoles, 1 de abril

John buenas tardes, hagame el favor de enviarme el usuario y contraseña de la plataforma del colegio de Santiago pues me acabo de dar cuenta q la cambio y necesito estar ingresando para saber lo q envian de actividades...
Gracias

5:31 p. m.

jueves, 2 de abril

John buenos dias, el dia de [hoy](#) la reunion de las 8 am con los directivos del colegio la perdi por no tener el usuario y contraseña para ingresar a la plataforma de Santiago, sigo esperando q me la envíe puesto q la profesora por el grupo como se da cuenta ha dicho q estan subiendo varios comunicados, le agradezco deje de pensar en estar indisponiendome y piense en el niño ya q poco lo hace, la



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256

jueves, 2 de abril

John buenos dias, el dia de [hoy](#) la reunion de las 8 am con los directivos del colegio la perdi por no tener el usuario y contraseña para ingresar a la plataforma de Santiago, sigo esperando q me la envie puesto q la profesora por el grupo como se da cuenta ha dicho q estan subiendo varios comunicados, le agradezco deje de pensar en estar indisponiendome y piense en el niño ya q poco lo hace, la plataforma no es para fomentar un altercado entre los 2 es para q estemos atentos a lo q envian, quedo atenta nuevamente a q me envie usuario y contraseña ya q el dia de ayer siendo [1 de abril](#) ud lo cambio y no me ha dejado ingresar para ver los comunicados a le envien a Santiago... Feliz dia

9:05 a. m.

martes, 14 de abril



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256



martes, 14 de abril

Hola John buenas tardes, me alegra mucho q se hubiese conectado a la clase el dia de [hoy](#), para q vea como hace tareitas juicioso Santi. 0

3:28 p. m.

viernes, 12 de junio

John le voy a pedir un un favor, cuando me llame evite estarme gritando, me respeta cuando me vaya a llamar y me llama como la gente decente.

Le explico, yo en ningun momento le estoy negando q ud vea al niño, por el contrario ud nisiquiera llama al niño ni para q se lo pase ni para preguntar como esta, unicamente llama a pelear y a gritar, lo q he tratado de explicarle es q a Santi se ha cuidado mas de lo normal incluyendo a mi familia en esta pandemia, por lo cual dejarlo



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256

pandemia, por lo cual dejarlo salir sabiendo q ud nisiquiera lo va a cuidar por q ud si esta trabajando, eso implicaria q lo estaria paseando de lado y lado, donde los abuelos, q si salieron entonces para donde las tias y asi sucesivamente, lo cual ud lo estaria exponiendo todos los dias, a la diferencia q aqui en mi casa yo estoy cuidando de mis hijos, necesito q piense es en el niño, no en ud, ademas le repito no le he dicho q no lo puede ver, ud perfectamente puede venir se desinfecta y se le toma la temperatura en la entrada de mi casa y comparte con Santi el tiempo q ud quiera y de esa forma no expongo a nadie de mi familia, por q si ud se lo lleva, estaria exponiendo tambien a mi familia cuando lo vuelva a ver sin saber q lugares el niño frecuente. Quedo atenta

12:12 p. m.

miércoles, 24 de junio



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256

enviarme el link para ver al niño
como acordamos a las 5... Gracias

5:03 p. m.

John lo he llamado varias veces
pero no responde ni mis llamadas
ni mis msj, digame si [hoy](#) tampoco
me va a dejar ver el niño y q el
acuerdo q hicimos con el defensor
de familia del bienestar se perdio
al otro dia oscea desde ayer

5:20 p. m.

viernes, 26 de junio

John nuevamente me quede
esperando q me enviara el link [hoy](#)
para ver a Santiago

5:42 p. m.

martes, 30 de junio

John sera q [hoy](#) si puedo ver al
niño por via zoom?

5:08 p. m.



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256

miércoles, 24 de junio

John hagame un favor envieme el link del zoom para hacer la videollamada con Santiago a las 5 como acordamos

4:55 p. m.

jueves, 25 de junio

John me puede hacer el favor de enviarme el link para ver al niño como acordamos a las 5... Gracias

5:03 p. m.

John lo he llamado varias veces pero no responde ni mis llamadas ni mis msj, digame si hoy tampoco me va a dejar ver el niño y q el acuerdo q hicimos con el defensor de familia del bienestar se perdio al otro dia oscea desde ayer

5:20 p. m.

viernes, 26 de junio



Mensaje de texto



**John John John**

315 6605256



miércoles, 4 de marzo

Hola John, debe recoger el niño aqui en mi casa o para q no le quede tan dificil nos vemos a las 12 en la gobernacion y lo hacercos hasta alla

10:10 a. m.

O si no puede a esa hora me avisa a q hora para saber, o si vienen sus papas a recogerlo como siempre lo han echo en los dias q le corresponden a ud

10:13 a. m.

Hoy el niño lo debo recoger en el colegio como ud misma me lo dijo y lo acordamos y así lo recogió ud en el colegio el 26 de febrero y yo lo llevé . Cumpla con los acuerdos

10:14 a. m.

El niño debe estar conmigo a medio día v si no está en el



Mensaje de texto





Alejandra M...



15 DE NOVIEMBRE DE 2019



Despues sigue esta

3:10 p. m. ✓✓

Mira **Aleja** lo q te decía de las tareas de Santi

3:11 p. m. ✓✓

Antes de ese mouse tiene todas esas tareas sin hacer 🙄

3:11 p. m. ✓✓



Escribe un m...





Alejandra M...



15 DE NOVIEMBRE DE 2019 2 p. m. ✓✓

Ya supongo 1 las ultimas 2 son las q me dijiste 3:12 p. m. ✓✓

Pero si ves q el llega sin tareas anteriores 3:12 p. m. ✓✓

Esas no las había visto 🤯 3:25 p. m.

Bueno ya esta semana el niño termina clases ya para el otro año yo misma estaré más pendiente de eso. 3:26 p. m.

Vale Aleja gracias 3:48 p. m. ✓✓

Te agradezco 3:48 p. m. ✓✓

16 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola Aleja 8:02 p. m. ✓✓

Mira para q le digas a John 8:02 p. m. ⌵

➡ Reenviado



Escribe un m...





Alejandra M...



16 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola Aleja 8:02 p. m. ✓✓

Mira para q le digas a John
8:02 p. m. ✓✓

➔ Reenviado

3. Debido al **PARO NACIONAL** programado para el día 21 de noviembre la clausura de terminación de año escolar se debió aplazar para el martes 26 de noviembre en el mismo horario, se aplaza por cuestiones de seguridad...
8:03 p. m. ✓✓

Ok, Gracias por la información.
8:06 p. m.

17 DE NOVIEMBRE DE 2019

Aleja hola 10:25 a. m. ✓✓

Me puedes avisar cuando te ojea llamar es q necesito comentarte una cosita porfa



Escribe un m...





Yeseny Col...

en línea



Ya van a e

24 DE JUNIO DE 2020 p. m.

Se conecto?

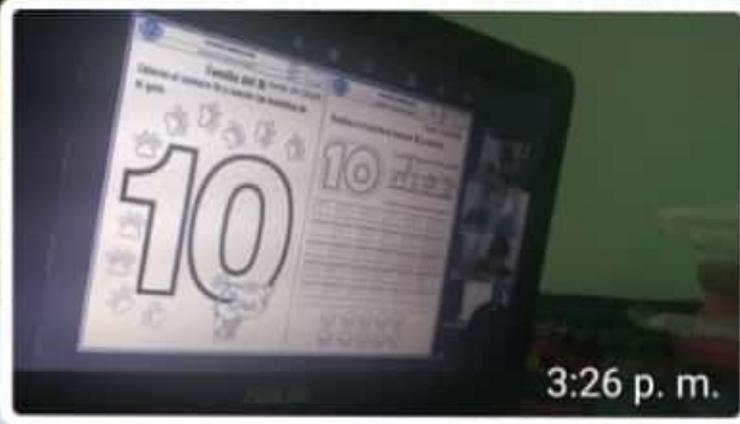
3:26 p. m. ✓✓

No amiga

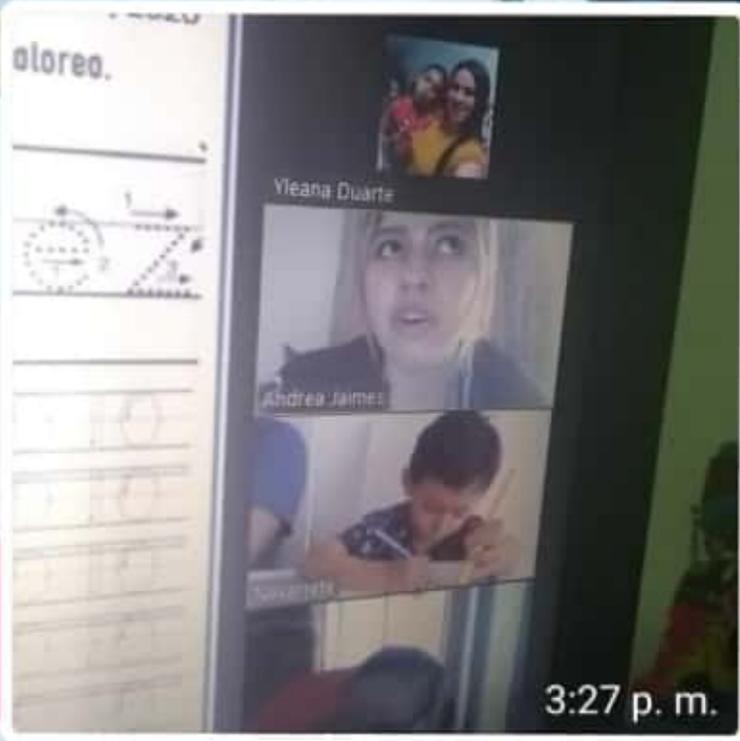
3:26 p. m.

Mire

3:26 p. m.



3:26 p. m.



3:27 p. m.



Escribe un m...





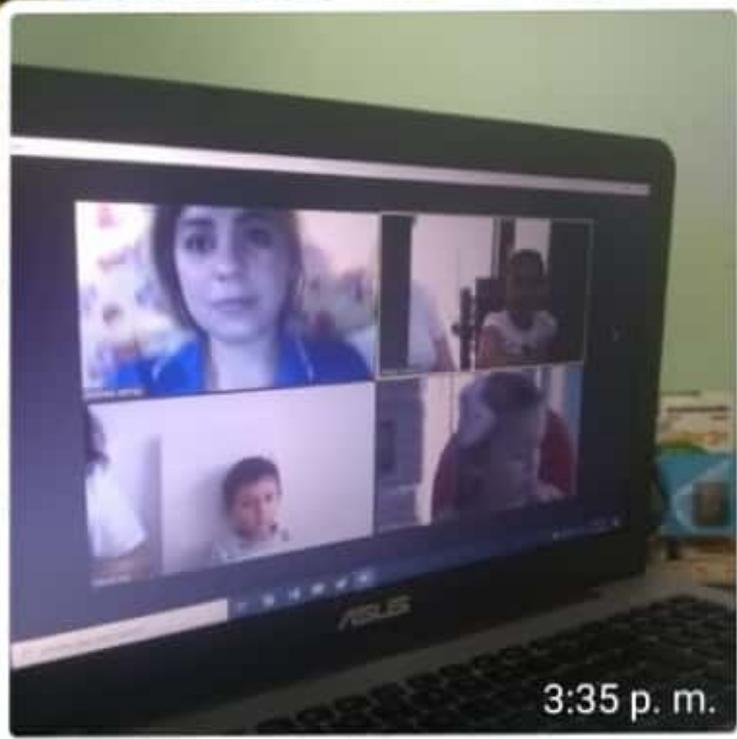
Yeseny Col...

en línea



25 DE JUNIO DE 2020

Hoy tampoco amiga 3:35 p. m.



3:35 p. m.

Y apenas nos conectamos

3:35 p. m.

Que tal eso 3:35 p. m.

Media hora tarde 3:36 p. m.

No se conecto? 3:43 p. m. ✓✓

2

No 3:45 p. m.



Escribe un m...





Yeseny Col...

en línea

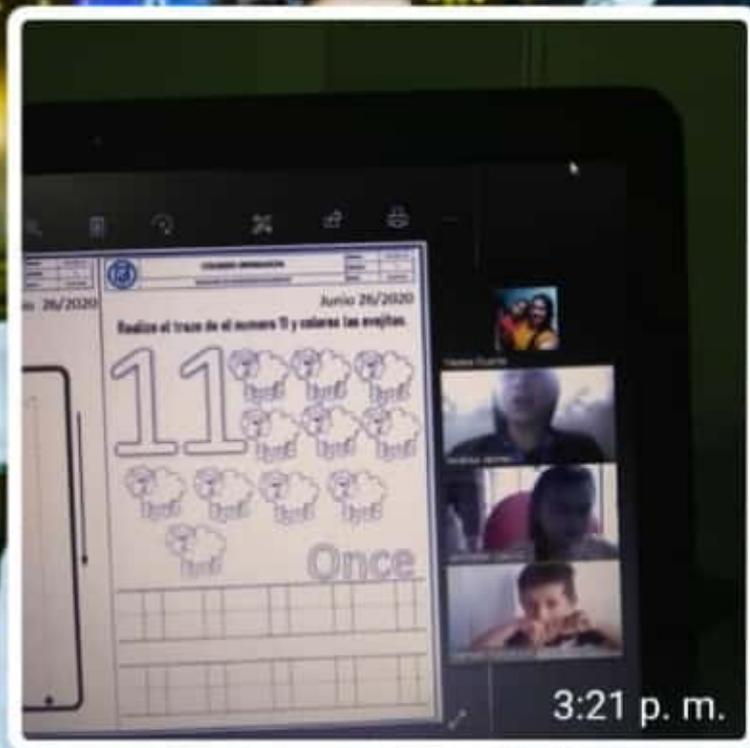


26 DE JUNIO DE 2020

Hola amiga 3:21 p. m.

Hoy tampoco 3:21 p. m.

Ingreso 3:21 p. m.

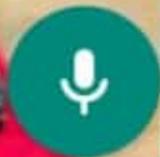


🙄🙄🙄 Yo sabia q todo esto iba a pasar 3:34 p. m. ✓✓

Jumm 3:36 p. m.



Escribe un m...





Yeseny Col...

en línea



No tranquil 3 DE JULIO DE 2020

Hola amiga 3:50 p. m. ✓✓

Ud me puede decir si mi nene se conecta 3:50 p. m. ✓✓

Hola amiga 3:50 p. m.

No 3:51 p. m.

Mire 3:51 p. m.



3:51 p. m.



3:51 p. m. ✓✓

2

Bno amiga gracias 3:51 p. m. ✓✓



Escribe un m...

